



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00514-2008-0-0801-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE –
CAÑETE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

HUGO JEAN PIERRE VALENZUELA CUZCANO

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE– PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque sin él no soy nada, y agradecerle todo lo que me da, día a día, mi salud y la salud de mi familia que es lo que más importa.

A mis padres:

Por apoyarme siempre, a pesar de todos los problemas surgidos, siempre me dieron motivación para seguir adelante; gracias Rosario Cuzcano y Hugo Valenzuela.

A mi asesora de tesis:

Mgtr. Tereza Zamudio, gracias por la paciencia y sobre todo los conocimientos brindados en el periodo de estudio.

Hugo Jean Pierre Valenzuela Cuzcano.

DEDICATORIA

A mis padres:

Porque de ellos aprendí de las cosas buenas y malas, de lo que debía y no debía de hacer, siendo a la vez mis primeros maestros base, para afrontar mi mundo y otorgándome el regalo más valioso “la educación”

A mis abuelos:

Ya que a pesar de que sus épocas como padre, fueron vividas, siguieron aplicando la misma labor conmigo apoyándome en todo momento.

Hugo Jean Pierre Valenzuela Cuzcano.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y alta, y de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito (homicidio culposo), motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, determine the quality of sentences first and second instance about, culpable homicide according to the parameters normative, doctrinal and jurisprudential pertinent, at case file N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02 of the judicial district of Cañete – Cañete, 2019. It's kinds, quantitative qualitative, level exploratory descriptive, and design not experimental, retrospective and cross, the collection of data was made, of a file selected through sampling for convenience, using the techniques of observation, and the analysis of content, and a list of collation, validated through judgment of experts. The results revealed what the quality of the part expository, considerative and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: medium, high and high, and of the sentence second instance: high, low and very high. It concluded, that the quality of the judgments of first and second instance, they were of rank high and medium, respectively.

Words keys: quality, crime (culpable homicide), motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Indice cuadros de resultados	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	17
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	18
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	18
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	19
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	21
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	22

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	22
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	23
2.2.1.3. La jurisdicción	24
2.2.1.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.4. La competencia.....	25
2.2.1.4.1. Conceptos.....	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	26
2.2.1.5. La acción penal.....	27
2.2.1.5.1. Conceptos.....	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	28
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	28
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	29
2.2.1.6.1. Conceptos.....	29
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	30
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	30
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	30
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	32
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	32
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	33
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	34
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	34
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	36
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	36
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	36
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	37
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	38
2.2.1.7. Definición.....	38

2.2.1.7.1. La Investigación Preparatoria.....	38
2.2.1.7.2. La Etapa Intermedia.....	38
2.2.1.7.3. Juzgamiento.	39
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	39
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	39
2.2.1.8.1.1 Conceptos.....	39
2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Público.....	40
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	40
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez.....	40
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	40
2.2.1.8.3. El imputado.....	41
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	41
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	41
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	41
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	41
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	42
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	44
2.2.1.8.5. El agraviado.....	44
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	44
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	44
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	44
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	45
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	45
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	45
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	45
2.2.1.9.1. Conceptos.....	45
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	45
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	46
2.2.1.10. La prueba.....	46
2.2.1.10.1. Concepto.....	46
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.....	47
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	48

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	48
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	49
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	49
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba	49
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	50
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	50
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	51
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	51
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	51
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	52
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	52
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados... 52	
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	53
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	53
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	54
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba	55
2.2.1.10.7.1. Atestado.	55
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.....	55
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio	55
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	55
2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	56
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	57
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	57
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	58
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	59
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	59
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	59

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.10.7.4. La testimonial	60
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	60
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial.....	61
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	64
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	64
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	64
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	65
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	65
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	66
2.2.1.10.7.6.3. La inspección en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.10.7.7. La pericia.	67
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	67
2.2.1.10.7.7.2. Regulación de la pericia	67
2.2.1.10.7.7.3. La pericia en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.11. La Sentencia	67
2.2.1.11.1. Etimología.....	68
2.2.1.11.2. Conceptos.....	69
2.2.1.11.3 La sentencia penal.....	70
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia	70
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	70
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad	71
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	71
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	71
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	71
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	72
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	72
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia	73
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	73
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	73

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.....	73
2.2.1.11.11.1.2. Asunto	74
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.....	74
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.....	75
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	75
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	75
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil	76
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	76
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	76
2.2.1.11.11.2.1. Valoración de acuerdo a la lógica.....	76
2.2.1.11.11.2.1.1. El Principio de Contradicción.....	77
2.2.1.11.11.2.1.2. El Principio del tercio excluido	77
2.2.1.11.11.2.1.3. Principio de identidad.....	77
2.2.1.11.11.2.2. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	78
2.2.1.11.11.2.3. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	78
2.2.1.11.11.2.4. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	78
2.2.1.11.11.2.5 Determinación de la tipicidad	79
2.2.1.11.11.2.5.1. Determinación del tipo penal aplicable	79
2.2.1.11.11.2.5.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	79
2.2.1.11.11.2.5.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	79
2.2.1.11.11.2.5.4. Determinación de la Imputación objetiva.	80
2.2.1.11.11.2.5.5. Determinación de la antijuricidad	80
2.2.1.11.11.2.5.6. Determinación de la culpabilidad.....	81
2.2.1.11.11.2.5.6.1. La comprobación de la imputabilidad.....	81
2.2.1.11.11.2.5.6.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	82
2.2.1.11.11.2.5.6.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	82
2.2.1.11.11.2.5.6.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	82
2.2.1.11.11.2.5.7. Determinación de la pena.....	83
2.2.1.11.11.2.5.8. Determinación de la reparación civil.....	83
2.2.1.11.11.2.5.8.1. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	84
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	84

2.2.1.11.11.3.1. Descripción de la decisión.....	85
2.2.1.11.11.3.1.1. Legalidad de la pena	85
2.2.1.11.11.3.1.2. Individualización de la decisión	85
2.2.1.11.11.3.1.3. Exhaustividad de la decisión	86
2.2.1.11.11.3.1.4. Claridad de la decisión	86
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	88
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	88
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	88
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación	89
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	89
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	89
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	89
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios	89
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación	89
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	90
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	90
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	90
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	90
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	90
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	90
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	90
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	91
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	91
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	91
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	91
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	91
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	93
2.2.1.12.1. Conceptos.....	93
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	93
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	94
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	94
2.2.1.12.4.1. El recurso de reposición.....	94

2.2.1.12.4.2. El recurso de apelación	95
2.2.1.12.4.3. El recurso de casación	96
2.2.1.12.4.4. El recurso de queja	96
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	97
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	99
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	99
2.2.2.1. Las sentencias en estudio y la identificación del delito sancionado.....	99
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	99
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	100
2.2.2.3.1. Regulación	100
2.2.2.3.2. Tipicidad.....	100
2.2.2.3.2.1. Elemento de la tipicidad objetiva	102
2.2.2.3.2.2. Elemento de la tipicidad subjetiva.....	104
2.2.2.3.3. Antijuricidad	104
2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	104
2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	104
2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo.....	105
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	106
III. METODOLOGÍA	111
3.1. Tipo y nivel de investigación	111
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	111
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	111
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	111
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	112
3.4. Fuente de recolección de datos	112
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	113
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	113
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	113
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	113

3.6. Consideraciones éticas.....	114
3.7. Rigor científico.....	114
IV. RESULTADOS	115
4.1. Resultados.....	115
4.2. Análisis de los resultados.....	163
V. CONCLUSIONES	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
ANEXOS	
Anexo 1 Cuadro de Operacionalización de la variable.....	187
Anexo 2 Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	197
Anexo 3 Declaracion de Compromiso Ético.....	209
Anexo 4 Sentencias de primera y segunda instancia.....	210

ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	115
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	132

Resultados de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	136
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.	143
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	153

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	157
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	160

I. INTRODUCCIÓN

La justicia en torno a su administración es un fenómeno en el cual se encuentra presente en todos los Estados del mundo, de tal modo que para entenderlo requiere ser contextualizada, a la vez engloba a diferentes países tanto, de mayor desarrollo económico y política estable, como también algunos que se encuentran en pleno desarrollo; se trata de un problema universal y a la vez real. (2004, Sánchez).

En el trabajo presente, apreciaremos diferentes puntos de vista, de especialistas y juristas, para que se pueda tener un mejor panorama referente a la administración de justicia.

- *Se observó en el ámbito internacional:*

Según el maestro del Derecho Constitucional en la *Universidad de Sevilla* (Bonilla S.); indica “que los problemas de fondo son, la documentación en exceso; la excesiva carga procesal, la información escasa e interconexión entre el estado y sus poderes, los tribunales”.

El retraso de los procesos judiciales en España, los órganos jurisdiccionales con su tardía decisión y las resoluciones judiciales con una deficiente calidad, son los problemas principales. (2001, Monroy).

El autor de múltiples publicaciones en investigación (Quezada, A), también manifiesta que la tardanza para tomar decisiones es un problema fundamental.

Por su parte, en América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares.

A su turno, en Ecuador Almeida (2013) sostiene; “que como una de las distintas manifestaciones de administración de justicia, apareció la denominada justicia de paz, que es un sistema particular caracterizado por la aplicación directa y efectiva de las costumbres comunitarias, pero como afirma el tratadista nacional especializado en justicia de paz como Jaime Vintimilla Saldaña, afirman que no existe la suficiente voluntad política ni desarrollo doctrinario ni legislativo en Ecuador, tampoco el suficiente conocimiento social de las consideraciones generales y ventajas que puede suponer la justicia de paz”. (pp. 5-6).

Sánchez. A, manifestó; “que la ineficacia de la organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas”; de tal modo el sucesor de la autoridad será quien genere el acto que es objeto de la sentencia, por lo tanto será el quien realice la ejecución.

El sistema de operación de justicia y del ámbito jurídico, revelan importantes limitaciones, por lo tanto, los operadores de justicia, y los tribunales de justicia eficientes resultan mínimos, en su mayoría se encuentran ligados a la presión política y la influencia, esto puede agravarse con la corrupción que aumenta a nivel escandaloso, se adiciona también, los abogados y jueces que dan a conocer un discernimiento mínimo del derecho nacional e internacional esto sería de ayuda para mejorar la administración de justicia.

Pásara (2003), manifestó “que existen escasos estudios en cuestión a la calidad de las sentencias judiciales; los resultados siempre son discutibles y el tema es complejo; porque su razón es de carácter cualitativo, de esto se puede señalar que el diseño de los Órganos Judiciales es una pendiente tarea de máxima urgencia e importancia en la reforma de los procesos judiciales en México”.

- *Se observó en el ámbito nacional peruano:*

Se desarrolló en el año 2008, un proyecto denominado *Mejoramiento de los Servicios de Justicia* proponiendo la elaboración de métodos de evaluación de sentencias, resoluciones judiciales, entre otros, contratando un consultor individual para la elaboración de esta. (Gobierno Nacional, Perú 2009).

Mendoza (2014) (Ex Presidente del Poder Judicial), indicó “que el desarrollo del país no se mide, es lo contrario”. El sistema legal en el Perú no termina de reformar los estándares internacionales, por ende aún mantiene esa divergencia.

Según Monroy (2001), indicó “que uno de los elementos esenciales para que un Estado resuelva sus problemas básicos es el eficaz funcionamiento del sistema judicial. Estos análisis surgen a raíz del concepto de que un sistema judicial confiable y eficaz viene a ser un sinónimo de seguridad jurídica, principio del cual incentiva la inversión extranjera, lo que equivale al progreso, en todos los ámbitos de administración de justicia”.

- *Se observó en el ámbito local:*

Nuestra localidad observa la poca capacidad de personal que tienen tanto los Ministerios público, como la Corte Superior de Justicia de Cañete, a lo cual se viene debatiendo un tema muy amplio que es la carga procesal, ya que muchas veces tanto Fiscales como Jueces dejan caer los casos por motivos de pruebas u otras investigaciones, por la capacidad excesivas de casos que llegan a dichos despachos no les permite ir a fondo en los temas centrados; en tanto los casos más visto en nuestra localidad son los casos de : Alimentos, Omisión a la asistencia familiar, Tenencia ilegal de armas, Lesiones, Robos, Homicidios, entre otros.

Podemos decir que no solo las partes procesales o los representantes legales, otorgan cuenta de reclamos, denuncias o de quejas, sino también los medios de comunicación, ya que muchas veces influyen como mecanismos de coacción para que los operadores de justicia, puedan mejorar brindando una mejor calidad de justicia.

- *En el ámbito universitario institucional:*

En la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, los estudiantes de todas las facultades conforme a los marcos legales, realizan investigaciones teniendo en cuenta las líneas de investigación. En cuestión a la carrera de derecho, la línea de investigación es el: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; en donde los participantes de la facultad tendrán que usar un seleccionado expediente judicial que se constituye en la base documental. (ULADECH, 2011).

Dentro de estas razones el institucional marco normativo, el presente informe proviene del expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, en el cual se comprende un riguroso proceso penal sobre el delito de homicidio culposo, donde la acusada de iniciales C.O.H.C, fue condenada en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete por el delito de homicidio culposo en agravio de J.L.G.V, condenándola a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, asimismo se le impone seis meses de inhabilitación para ejercer por cuenta propia la profesión de médico pediatra, y a pagar el monto dinerario de una reparación civil de veinte mil nuevos soles, lo cual fue impugnado por la acusada, siendo elevado el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se obtuvo como resultado, confirmar la sentencia condenatoria; también se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de veinte mil nuevos soles, por lo cual en la segunda instancia del proceso, confirmaron la sentencia de la primera instancia, condenando a la imputada con la misma pena que se dictó en la primera instancia del proceso.

Pasado el tiempo desde que el auto de calificación de la denuncia se expidió, por lo cual se dispuso abrir proceso penal y hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 3 años, 5 meses y 18 días, respectivamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete 2019?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Para poder obtener un objetivo general, se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque el análisis recopilado obtiene distintas problemáticas, esto pertenece a los ámbitos internacionales, nacionales y locales; por ello se pudo hallar que la administración de justicia que el estado nos brinda, a través de los operadores de justicia en la perspectiva de la sociedad y los usuarios, no complace la seguridad que la población requiere y tampoco convence la necesidad de justicia, como también la carga procesal y la corrupción que la sociedad día a día puede observar y lo desapruaba.

En la administración de justicia se hallaron distintos asuntos, como las tardías decisiones, la lentitud procesal, los bajos niveles de confianza, las percepciones negativas, la falta de sistematización de la información, etc.; es decir la credibilidad se debilita con estos puntos mencionados.

De todo lo mencionado, podemos decir que nos sirve para sensibilizar a los jueces y demás operadores de justicia, porque son ellos quienes toman las decisiones, a través de una sentencia, por ello es muy necesario que tomen conciencia al actuar legalmente, para determinar la calidad de las sentencias en los criterios establecidos en la medida fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, pues de estos podrían ser tomados, pero a la vez mejorados por los jueces, a efectos de crear o realizar sentencias con una decisión de justicia razonable y sobre todo con una exigencia justiciable.

De este modo es necesario, tener en cuenta, que por muy buenas o ajustadas a la ley que sean las decisiones, de por si es muy necesario que sean entendidos por los sujetos procesales, estos son las partes involucradas en el proceso.

Otro de los puntos prácticos de los resultados, es ayudar a servir de forma básica en el diseño de las actividades en la labor jurisdiccional. Del mismo modo, puede utilizarse como un método de ayuda o consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En conclusión, puede afirmarse que en si la actividad, autorizada por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, permite desempeñar al derecho en hacer críticas y análisis de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), desarrolló: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, donde las terminaciones son las siguientes: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii) El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Gómez Orbaneja (2006) investigó: *Como sentencia Penal en el Proceso Peruano*, a lo cual nos expresa, “que es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Pues el art. 280° del Código de 1940 sanciona puntualmente que la sentencia pone término al juicio; hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. Desde su punto de vista natural jurídico”; siguiendo a Viada Aragonés, la sentencia es un tanto juicio lógico y una convicción psicológica, pues el Juez al emitir una decisión a través de la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, del mismo modo genera su convicción personal e íntima, las confluencias no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino también de otras circunstancias. Además las sentencias encierran una declaración o expresión de

voluntad, en cuya virtud el juez, pasado todo esto, el juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Por su parte Arenas y Ramírez (2009), en Cuba; *Investigaron La argumentación jurídica en la sentencia*, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los

cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por otra parte, Talavera (2010), en nuestro país se investigó: *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*, cuyas conclusiones fueron: “La identificación de la motivación de la sentencia consiste en una explicación psicológica del iter recorrido por el juez en su proceso de toma de decisiones, se refuerza si se toma en consideración lo expresado en diversas decisiones judiciales en las cuales se afirma, como la hecho el Tribunal Supremo Español. La motivación es un medio de exteriorizar el juicio mental realizado por el Órgano Jurisdiccional. Para que una motivación sea racional, no bastará con que haga posible el control externo del fundamento racional de la decisión sino que, para ello deberá utilizar argumentos de justificación racionales. En definitiva, el deber de motivar racionalmente cubre no solo la obligación formal de la justificación, sino también el contenido material de dicha justificación. En muchas sentencias no se dejan claramente establecidos los argumentos que determinaron los hechos probados durante el proceso, en los cuales finalmente se basa la sentencia, tampoco se excluye las demás alternativas posibles con una argumentación concluyente y convincente. Este es en la gran mayoría de los casos en el corazón de las sentencias y la parte más difícil de elaborar, porque depende de una argumentación clara de la valoración de todas las pruebas. En muchas sentencias esta parte es escueta (pág. 8-12)”.

Asimismo, Salazar Moreno (2002), investigó: *Sentencias insuficientes: sus consecuencias* y sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio

minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a acabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244 *eiusdem*, estipula los casos de la sentencia nula, entre

ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de santa critica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron

adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (José A. Neyra Flores- 2010).

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa (2008), indicaron que este principio se basa e indica que, la persona en su totalidad no tiene culpa de ningún delito, hasta que se demuestre de forma coherente y fehaciente todo lo contrario, pues a esto se refiere que la sentencia se materialice de forma definida, o que adquiriera irrevocablemente la calidad de cosa juzgada.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra contenido el artículo 11.1; que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece; “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario, y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia

de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado *indubio pro reo*. Según San Martín Castro (2003), manifiesta que; “para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente”.

Según Jorge Rojas Yataco (2003), se refiere; que la importancia de la presunción de inocencia, se relaciona con la carga de la prueba (*onus probandi*), pues si la inocencia se presume, es lógico entonces que corresponda a los autores de la imputación probar la verdad de los cargos. Esto le corresponde al Ministerio Público (art.14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Ahora bien, las pruebas ofertadas que constituyen la carga de la prueba, tienen que ser constitucionalmente legítimas, esto es, obtenidas sin medios violentos o indebidos, pues, en caso contrario carecen de validez. Entonces solo se emitirá sentencia condenatoria si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el procesado realizó los hechos que se le imputan.

En lo que a mí concierne el Principio de la Presunción de Inocencia, es no adelantarse a los hechos u actos supuestamente cometidos por el imputado; como bien sabemos todo pasa por un proceso a la derivación de la verdad, de saber si esa persona denunciada, cometió o no cometió el delito, en lo que dura el proceso el imputado seguirá siendo declarado inocente hasta que se pruebe lo contrario mediante una sentencia emitida por el juez.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Véase Ore Guardia, Arsenio, a través de su libro *Derechos y garantías procesales* define al principio del derecho de defensa, como el derecho que tiene el ciudadano al ser asistido en su defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. De manera que la persona que se le hace una imputación delictiva tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, en condiciones de plena igualdad ante un tribunal independientemente establecida de acuerdo a leyes preexistentes para la determinación de sus obligaciones y derechos.

Luis Miguel Reyna Alfaro (2015), agrega que; el derecho a la defensa en juicio es calificado como uno de los ámbitos paradigmáticos del debido proceso penal. Constitucionalmente es reconocido por la declaración contenida en el artículo 139, inciso 14 del Texto Fundamental; “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, en sintonía con los desarrollos de los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos”. Es por este motivo que el profesor argentino Alberto Binder llega a sostener que la garantía de defensa en juicio es la que torna operativas las demás garantías del proceso penal.

A termino propio puedo decir que el principio del derecho de defensa es aquella facultad o derecho que se le otorga al ciudadano para que pueda defenderse ante cualquier acusación, mediante la asistencia de un abogado y si no cuenta con los medios económicos suficientes, el estado otorga uno de oficio, es decir el ciudadano acusado tiene derecho a ser escuchado presentando su descargo.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Fix Zamudio (1991), manifiesta que; “Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.”

Saenz (1999), dice que “el debido proceso proviene del origen *due process of law* anglosajón, se fundamenta en el debido proceso sustantivo, este protegerá de las leyes contrarias de los derechos fundamentales a los ciudadanos y, el debido proceso adjetivo, referido a los derechos fundamentales que son asegurados por medios de garantías procesales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas”, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Gozáni (2003), indica que “el debido proceso constitucional se puede observar desde la plataforma de los más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, donde se puede referenciar la miseria humana, las ofensas en la dignidad, las carencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de los niños o las mujeres vejadas, los marginados sociales, los perseguidos, los ancianos, etc”. En este sentido el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otorga lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. No estaremos hablando más reglas, sino de principios; asimismo, podemos ver en nuestro país la miseria humana, las ofensas en la dignidad, las carencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de la discriminación de la mujer, etc.

El debido proceso viene a ser un principio legal, por ende, el gobierno tiene la necesidad de respetar todos los derechos que una persona posee legalmente; al mismo tiempo el debido proceso, es un principio jurídico procesal porque otorgará a toda persona las garantías mínimas como, el resultado justo y equitativo dentro del proceso, del mismo modo tendrá la oportunidad de ser escuchado y pueda hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad competente para juzgar.

El gobierno conforme lo establece el debido proceso, está subordinado por las leyes del país que protegen a las personas del estado, esto quiere decir, si el gobierno perjudica a una persona, sin respetar la ley, estaría infringiendo el debido proceso lo que estaría incumpliendo el mandato de ley.

De todo lo mencionado podemos decir que, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otorga la ley; no estamos hablando de reglas, sino de principios, asimismo podemos ver que, en nuestro país, la miseria humana, e ignorancia de la población al no conocer sus derechos como personas, influye a que muchos de ellos no puedan acceder a un debido proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que toda persona tiene como integrante de una sociedad, para que se le imparta justicia, pues este podrá acceder a los órganos jurisdiccionales, para que de ese modo pueda ejercer e interponer la defensa de sus derechos o intereses, los cuales fuesen vulnerados en su contra o también para contradecir lo que se le imponga, pues este será atendido a través de un proceso que le ofrecerá garantías mínimas para su efectiva realización.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no necesariamente va a obtener una decisión judicial con las pretensiones que se han planteados por los sujetos de derecho quienes son los que peticionan o solicitan, sino más bien el juez se tomara la atribución de emanar una resolución ligada a derecho teniendo en cuenta que se debe de cumplir los requisitos procesales mínimos para la admisión de ello; es decir, este derecho para que obtenga una decisión judicial sobre las pretensiones planteadas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, se dará siempre y cuando se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente por ser admitida la pretensión solicitada será favorable al autor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones solicitadas.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Apunta enfáticamente Mixán Mass; que la jurisdicción la es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de esa potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regularizaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

En cuestión a la exclusividad de la jurisdicción, se cimenta que ningún órgano o funcionario ajeno al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que no le

competen. El monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual tiene la función de administrar la justicia penal. Sánchez Velarde; aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la división de poderes, y en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

La condición del juzgador, es una de las más altas dignidades de los que pueda estar investido el hombre. Él es el dador de la justicia en nombre de la ley. Es el supremo defensor del derecho y de las instituciones jurídicas. La armonía social y la organización civil de un país no se pueden concebir sin él. Su lucha abnegada por el cumplimiento del deber es algo que la sociedad no conoce en toda su dimensión y significado. Cada juicio que tiene que presidir, cada sentencia que tiene que dictar, es ya un motivo suficiente para sentir desazón, para que lo embarguen la tranquilidad y el desasosiego, porque es en el que se deposita la confianza pública para decidir con imparcialidad y equidad las controversias que se hallan planteado. (Londoño Jiménez).

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un poder jurisdiccional; que hace radicar la esencia de la función para poder solucionar un conflicto, pues no se trata de cualquier solución, sino que aquella solución debe de estar prevista por el orden jurídico y normativo de la legislación correspondiente. Nuestra Constitución en su artículo 138° menciona: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglos a la constitución y las leyes”.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

A lo largo de la historia republicana, la clase política nunca ha mostrado el menor interés por general un Poder Judicial independiente y eficaz. Contrariamente, ha buscado siempre un sometimiento de la función judicial. Basta una lectura de las cartas constitucionales para corroborarlo. (Ramos Núñez, Carlos Augusto).

Por otro lado, conviene añadir que históricamente el Poder Judicial, por especial interés de las cúpulas partidarias, ha estado siempre atado al poder político, no solo en los nombramientos, sino en cuanto al presupuesto. El poder público nunca ha tenido interés alguno en contar con una administración de justicia, no digamos excelente, sino razonablemente, buena. (García Belaunde, Domingo).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Esta garantía se encuentra debidamente reconocida en los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debemos recordar que el derecho a la no incriminación se encontraba reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2° inciso 20 numeral K; sin embargo no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1993., que limita en su art. 2° inciso 24 numeral g, el contenido del derecho a la no incriminación a la prohibición de violencia física o moral.

El Tribunal Constitucional de España, mediante su Sentencia N° 197/1995 a fojas 6, indica que; la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional (*Exp. N.° 618-2005-HC/TC Lima Caso Ronald Winston Díaz Díaz expedida el 8 de marzo de 2005*); consideró pertinente recordar que: “(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la

Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(...) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”.

Siendo materia de análisis en el presente caso (Exp. N.º 549-2004-HC/TC Lima. Casi Moura García, emitido el 21 de enero 2005), “el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos”.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Es la forma de extinguir la acción penal, cuya persecución es Titular del Estado, encontrándose representado por el Ministerio Público; son la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo, la prescripción, entre otros; todas van a producir cosa juzgada, esto quiere decir que ya no se podrá revivir el proceso cuando se ha dictado la resolución ejecutoriada. Al hacerlo estaríamos vulnerando el principio del *non bis in ídem*, esto es, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Cuando un juez penal emite una resolución declarando sobreseída de la causa en forma definitiva con relación a un procesado y ordene se archive el caso, no interponiendo recurso impugnatorio alguno de los otros sujetos procesales en el plazo concedido, y luego se dicte la resolución consentida, esta queda desde ese momento ejecutoriada. Entonces no se puede procesar por los mismos hechos a quien hubiera sido objeto de un proceso anterior y ya se resolvió su situación jurídica. Para ello,

debe de confluír la misma persona imputada, los mismos hechos y la identidad de causa. (Jorge Rosas Yataco).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Es un principio procesal que busca la forma de brindar garantía de libertad al público, hallando la forma de que puedan presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualquiera y no exclusivamente penal, con la consecución de una decisión justa. Este principio garantiza la prohibición de realizarse un proceso en secreto, pudiendo ocurrir graves injusticias al margen de un debido proceso.

Las excepciones a esta regla la encontramos en los procesos penales, cuando por motivos del orden público, la seguridad nacional, la moral, intereses de menores o vida privada de las partes, honor sexual, etc., se realizan en privado. Esta publicidad constituye una garantía y para los procesados significa la fiscalización del público en la actuación judicial. (Bettocchi Ibarra, Guillermo).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Este derecho que denomina poder impugnativo, nosotros llamaríamos “facultad o libertad impugnativa”, que es considerada como atribución facultativa concedida por la ley procesal generalmente a los sujetos procesales, y excepcionalmente a terceros interesados, para procurar la revocación, anulación, sustitución o modificación de los actos procesales declarados impugnables, cuando la persona que resulte agraviada los considere injustos. (Ore Guardia).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga, esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”.

En el plano puramente normativo, es uno de los principios inherentes a la persona humana, un valor superior, una garantía de los justiciables que deriva directamente del artículo 13 Constitucional, un derecho prevalente que lleva ínsita la eliminación de la arbitrariedad y un mandato antidiscriminatorio, que, lamentablemente, hoy ha quedado en el terreno de la especulación teórica. (Stanislaw Jerzy).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. (Lopez, 2004).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Aparece en la Constitución de España por primera vez en el año 1978, pues este derecho es fundamental para utilizar medios de prueba pertinentes para una defensa correcta. Aunque su significación constitucional no se encuentre expresa, esto se viene dando como parte de un justo proceso, con todas las garantías, constituyendo el derecho a defenderse probando.

Cabe precisar que la prueba, como “ actividad procesal”, se diferencia de las diligencias sumariales en cuanto que ella pretende, como ya quedo dicho, demostrar la verdad de los hechos de la causa, según lo señala Prieto-Castro y Ferrandi; confiriendo al juzgador los elementos necesarios a fin de absolver de manera más justa y arreglada la verdad material.

Calderón Sumarriva (2008), hace referencia que este principio juega un papel indiscutible al momento de dictar un fallo, es por ello que la prueba allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que podrían fin al proceso por otro lado Roxin define, citado por Calderón Sumarriva y Águila Grados (2004), como el objeto o medio que va a proporcionar al juez el convencimiento certero de la existencia de un hecho.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

Rodríguez (1995), agrega: “Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Este principio es muy importante cuando se dicta un fallo, por lo que las pruebas aproximadas a los autos, son fundamentales para la sentencia, ya que mediante estos se podrá llegar a una conclusión del proceso de manera certera, ya que mediante las pruebas se podrá convencer al juez sobre la existencia de un hecho, o delito cometido, probando de ese modo la verdad o falsedad de los mismos.

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Son dos los puntos de vista de los cuales el Ius Puniendi se puede concebir:

- Como poder del Estado para instituir delitos y penas.

- Como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Quirós señala; “que el *ius puniendi* es el poder del Estado para aplicar sanciones penales a las personas que cometen delitos, está relacionado directamente a la constitución que es la norma de facultad soberana para establecer delitos y penas por medio de leyes.”

Caro (2007), indica: “que el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La Jurisdicción viene a ser; “El Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, todo esto se enfoca desde el territorio en el que un juez ejerce sus facultades de tal.” Esto lo manifiesta la Real Academia Española.

Según Ana Calderón S. (2016) manifiesta que; “La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la *heterocomposición*. La sanción por la comisión de un delito solo puede ser impuesta por el estado a través de los órganos jurisdiccionales predeterminados por ley”.

Finalmente podemos decir que, el estado a través de sus órganos competentes, realiza una función pública, con todo lo requerido que la ley exige, pues de ese modo tiene el termino denominado derechos de las partes, porque tiene como objeto reducir

conflictos y careos con un alto grado de relevancia jurídica, dentro de las decisiones que tienen una calidad de cosa juzgada.

2.2.1.3.2. Elementos

Couture (1997) citando a Hugo Alsina, refiere que “la jurisdicción tiene diferentes elementos así considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función; tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos son: *Notio*: Facultad para reconocer de una determinada cuestión litigiosa; *Vocatio*: Facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso; *Coertio*: Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas; *Iudicium*: Facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada; *Executio*: Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tomar meramente ilusorias las facetas antes enunciadas”.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

(Ana Calderón S. (2007), manifiesta; “que el juez tiene un poder que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción”. (p.34)

Ermo (s.f) define que “La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. Es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

El código de Procedimientos Penales declara: “Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos y faltas”, definiendo de esta manera la competencia penal, que limita la jurisdicción a hechos que se encuentran calificados como delitos o faltas, salvo que fueran cometidos por adolescentes, por miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales (artículo 173° de la Constitución), o estén bajo los alcances del artículo 149° de la Constitución (fuero comunal).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según Ana Calderón S. (2016) refiere que; “en el caso del derecho penal, de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos por la tramitación que se les va dar o por la situación jurídica de los procesados. En la actualidad encontramos jueces de procesos sumarios y ordinarios, jueces de reos en cárcel, jueces de procesos en reserva, y jueces de anticorrupción”.

- *La competencia territorial:* Otorga una mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales. Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad.
- *La competencia funcional.* Corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia.
- *La competencia por razón de turno:* Obedece más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía. Ya no se aplican en materia penal, por la creación de la Mesa Única de Partes que funciona como un centro de distribución, manteniéndose ese criterio para la figura del juez penal de turno permanente.

En el caso de estudio; el cual trata del delito de homicidio culposo, se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso es

considerado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete y en segunda instancia por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito Homicidio Culposo. (Exp. N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Zaffaroni (2000), lo define como; “un concepto jurídico normativo, pues el derecho penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad. Lo que si podemos tener en cuenta es que la valoración de este elemento puede variar según los criterios adoptados por las diferentes legislaciones, pero lo decisivo es que la acción debe de contar con los requisitos y las funciones que exige la teoría moderna de la imputación del delito”.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

➤ *La acción pública:* Es aquella que se ejerce mediante una restrictiva para poder aplicar al autor delictivo las penas que ameriten. Esta puede ejercerse por la parte civil, pero el Ministerio Público es siempre el que actuará de oficio y tendrá que ejercer la acción pública desde un principio hasta su terminación, en virtud al principio de legalidad.

➤ *La acción privada:* Esta acción faculta a las personas para que puedan someterse a los órganos de justicia, mediante el cual podrán pretender la responsabilidad de un hecho que sea punible. Podemos decir que la acción aparecerá cuando el agraviado imponga una denuncia, donde a raíz de ello se va dar inicio a la persecución del imputado.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Se caracteriza de las siguientes formas:

- *Publica*: Porque se dirige contra el Estado con la finalidad de hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal.
- *Oficial*: Su ejercicio se encuentra monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva la iniciativa de la parte.
- *Irrevocable*: Una vez que se haya ejercido la acción penal, solo se concluye con la sentencia absolutoria o condenatoria.
- *Indivisible*: Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes del delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.
- *Se dirige contra persona física determinada*: Por esta razón el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley N° 28117, se exige como requisito de procesabilidad que se haya individualizado al presunto autor o partícipe.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Ana Calderón S. (2007), refiere que; “el ejercicio público de la acción, es decir, la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el estado es el titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público, por ello tiene la responsabilidad por el ejercicio público de la acción penal de iniciar y dirigir la investigación, se encarga de la acusación y tiene participación en el juicio oral”.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, en el libro primero disposiciones generales, sección I, artículo 1.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional, es decir el Derecho no puede ser instantáneo, si no que a él se llega a través de una sucesión de distintos actos que se llevan a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el art. 139°.10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullun poena* (y antes *nullun crimen*) *sine previa lege penale et sine proceso penale*. El proceso penal es necesario. A través de él los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones atribuidas esencialmente. (De La Oliva Santos).

La ley penal aplicable no es automática, tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción. (Ana Calderón.S, 2007).

La comisión de un hecho tipificado en la ley penal como delito o falta motiva la actuación de los órganos jurisdiccionales, que tienen como fin inmediato la aplicación de una sanción.

Según Castro refiere que; “El derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales”.

La jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado”. (Caro, 2007, p. 533).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

Nuestro ordenamiento procesal Penal, Según Peña, (2004) sostiene que; las clases del Proceso Penal se dividen en dos tanto como:

- ✚ Proceso Sumario, y;
- ✚ Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

La Constitución Política del Perú, define que el principio de legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

Se establece mediante este principio que los juzgadores, no tienen la facultad para crear delitos, ni mucho menos para establecer penas y procedimientos que la Ley no establece, por tanto, el Juez tiene que aplicar las penas y delitos conforme se encuentre catalogada en sus disposiciones.

La PNP (Policía Nacional del Perú), el MP (Ministerio Público) y el PJ (Poder Judicial) todas estas instituciones Públicas, que administran justicia, tiene que trabajar con sujeción a las normas que establece la Constitución y demás leyes.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Caro (2004), define que "el principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible"; no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. Pero, con vistas a la reforma operada puede sostenerse que el Código penal peruano en la regulación de los delitos contra el patrimonio refleja la denominada; expansión del derecho penal, esto es, la asunción del derecho penal

como prima ratio, idea que es compatible a Aller (2006) con el denominado derecho penal del enemigo y que asimismo, es contraria al rol del derecho penal como última ratio".

Requelme (2004), Nos dice que: "Tienen su origen en Aristóteles, es la base el derecho penal liberal y tiene como regla esencial aquella que impide prohibir y castigar una acción humana si no perjudica u ofende los derechos individuales o sociales de un tercero, la moral o el orden público".

De lo mencionado podemos decir que para que un delito sea considerado como tal, se tiene que vulnerar un bien jurídico protegido, esto nos quiere decir que un hecho será considerado delito siempre y cuando se constituya un presupuesto de Antijuricidad penal.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos estableciendo que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 8° inc. 2 determinando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y en el 11 inc. Prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

Roxin la define desde una perspectiva material, como una "actuación injusta pese a la exigencia de asequilidad normativa". Se afirma la culpabilidad cuando el sujeto estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando aún le era psíquicamente asequibles las

posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma. (Roxin, Claus, 1997).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

En el año 2005 Mir refiere, que "es un principio de carácter relativo del cual no se desprenden prohibiciones abstractas, sino por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el límite o gravamen de la libertad, con los bienes, valores o derechos que pretenda satisfacer; por ello se dice que es un principio relacional en cuanto compara dos magnitudes: los medios a la luz del fin. El principio de proporcionalidad no es concebido como un principio netamente penal o que tenga su origen en el ordenamiento jurídico- penal".

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú". Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin

previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”.

Finalmente, a término propio puedo decir qué; el principio acusatorio es uno de los pilares bases en nuestro derecho, pues consiste en que ninguna persona podrá ser penada o condenada en juicio, por un delito que no se le haya acusado, esto nos quiere decir que tiene que existir correlación coherente entre la acusación y la sentencia que se expida.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burga (2010) comenta: “El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio”. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores) (s.p).

En términos más sencillos podemos decir que, el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, establece que al momento de sentenciar o dictar un fallo, este

no puede ser distinto a la acusación que se le procesa al imputado, es decir no puede ser sentenciado por un delito ajeno al que se acusa.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica procesal. En la que participa unos sujetos el Juez, las partes cuyo objeto es una relación jurídica sustancial, cuyo devenir e haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia. (Echandi, 1981).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

En el año 1940 entró en vigencia la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales que estableció el llamado “proceso ordinario”. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia. Como podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (inquisitivo y acusatorio). En ese entonces, el sistema procesal peruano se puso a la vanguardia de los códigos procesales de los países de la región. Pero, con el tiempo la conformación del proceso ordinario, insuficiencia e incapacidad de los operadores de justicia, incremento de la población y demás factores propiciaron una sobrecarga de los despachos judiciales. (Beteta, El proceso Penal Comun, 2010)

En 1968, se modificó el Código de Procedimientos Penales, a través del Decreto Ley N° 17110, estableciéndose normas procesales tendientes a conseguir “una pronta y oportuna administración de la justicia penal”, mediante la implantación de un “proceso sumario”, otorgándose la facultad de fallo a los jueces instructores en determinados delitos. Este proceso consistía en una sola fase, la instrucción, en la que un juez investigaba y dictaba la sentencia al culminar. No existía fase de juzgamiento, lo que a todas luces atentaba contra derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo por ende inconstitucional. Conforme (Neyra, 2007) dice que “con la dación de este decreto ley, se abre paso a un régimen de excepción, que iría

restringiendo progresivamente la realización del juicio oral en determinados delitos hasta llegar a una sumarización de los procedimientos en la totalidad de delitos, lo que inicialmente se constituyó como una excepción, posteriormente lo encontraríamos como una regla”.

Y fue en 1981, a través del Decreto Legislativo N° 124, Ley del proceso penal sumario, que se amplió el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, asimismo, se adecuó el procedimiento a las atribuciones de los fiscales señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la facultad de intervenir en la investigación policial, de ofrecer pruebas de cargo y de vigilar el proceso penal). (Beteta, El proceso Penal Comun, 2010).

En 1991, se promulgó el Código Procesal Penal, basado en el sistema acusatorio garantista, pero que nunca llegó a entrar completamente en vigencia, debido a la ruptura del régimen democrático en 1992 y a la falta de decisión política por parte de los sucesivos gobiernos, constituyendo uno de los grandes fracasos de la reforma procesal penal en el Perú. Al año 2000, la justicia penal en el Perú se volvió insostenible. La mayoría de delitos del Código Penal se tramitaban bajo el infame proceso sumario y gran parte de los casos tramitados ante el Poder Judicial también. Sobrecarga procesal, carencia de infraestructura y recursos humanos, deficiencias en capacitación y calidad de los operadores de justicia, altos índices de corrupción, reclamos sociales, entre otros hechos, hicieron necesario un cambio. (Neyra, 2007).

Así llegamos al 2004, año en que se promulgó el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal por el cual se materializó la adopción del sistema acusatorio en el Perú. Desde el año 2006, este código adjetivo se viene poniendo en vigencia gradualmente en diversos distritos judiciales del país. Neyra (2007).

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

En un proceso penal sumario, concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones.

- 1) *Si estima que la instrucción se encuentre incompleta o defectuosa*, expide su dictamen solicitando que se amplíe el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.
- 2) *Formula acusación*, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil. (Ana Calderón.S.).

B. Regulación

Se sujetan al trámite del proceso sumario establecidos por el *Decreto Legislativo N°124 (15/06/81)*.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El Proceso penal Ordinario, tiene dos etapas: La etapa de instrucción y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral). *El proceso penal sumario* tiene como etapa única la instrucción.

El plazo de instrucción de un *proceso penal ordinario* es de 4 meses prorrogables a 60 días más. Mediante Ley N° 27553 (13/11/2001) se modifica el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales y se establece la posibilidad de que el juez penal de oficio, mediante un auto debidamente motivado amplíe el plazo por 8 meses adicionales improrrogable bajo responsabilidad en los siguientes supuestos: a) Complejidad por la materia; b) Por la pluralidad de procesados o agraviados.

En un proceso Penal sumario, el plazo de instrucción es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más. La prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

En un proceso penal ordinario, concluida la etapa de instrucción, los autos son remitidos al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- 1) Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.
- 2) Emite su Dictamen Final, que contiene desde la vigencia de la Ley N° 27994 (06 de Junio de 2003) un informe sobre diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados, además, expresara una opinión sobre el cumplimiento del plazo. *Se emite ese dictamen final en 3 días si es reo en cárcel y 8 días si está en libertad, en casos complejos estos plazos de suplican.*

B. Regulación

La ley N° 26689 (30/11/96) establece que delitos se tramitan por la vía ordinaria:

Art. 107°, 296°, 296-A, 296-B, 296-C y 297°, el Título XVI, Los delitos contra la administración pública; de concusión tipificados en la sección II; de peculados señalados en la sección III y los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV del Código Penal.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

El proceso penal ordinario; se caracteriza por los plazos un que procede el pedido de libertad provisional e incondicional, cuando se cumplan los requisitos exigidos por ley, pues en este proceso, no existe ningún tipo de restricciones para ofrecer

medios probatorio, también concluida la instrucción del proceso ordinario, el fiscal provincial tendrá 20 y 8 días de plazo para remitir su dictamen final, según se trate de un procesado en libertad o en cárcel.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7. Definición.

Se establece en el Nuevo Código Procesal Penal un proceso modelo denominado; “proceso penal común”, esto se aplica a todos los delitos y las faltas.

El mencionado proceso cuenta con las siguientes etapas:

2.2.1.7.1. La Investigación Preparatoria.

En esta fase el Fiscal del Ministerio Público, recabará los elementos de convicción necesarios para la acusación o el sobreseimiento del proceso, quiere decir que en este proceso se tendrá que reunir información que permita probar una imputación que se llegó a cometer a raíz de un supuesto acto delictivo; como principales características tenemos las siguientes:

a) Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal;

b) tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

2.2.1.7.2. La Etapa Intermedia.

Según Ana Calderón S. (2007); refiere que comprende la denominada *audiencia preliminar*; “diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para los juzgamientos. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecido la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está

sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento”.

2.2.1.7.3. Juzgamiento.

Según Ana Calderón S. (2007); manifiesta que “es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación”.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Se le conoce como sujetos procesales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado o agraviado, al actor civil o al tercero civilmente responsable, pues en el código procesal penal del 2004, permitía la incorporación de personas jurídicas a las que se les puede imponer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Conceptos

Es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

La ley orgánica del Ministerio Público, establece la siguiente jerarquía en su organización. (Decreto Legislativo N°052)

- Fiscal de la Nación.
- Fiscales ante la Corte Suprema.
- Fiscales ante las Cortes Superiores.
- Fiscales Provinciales ante los juzgados Especializados en lo Penal.

- Fiscales Adjuntos en todos los niveles.

2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Público

Según Calderón (2006) son las siguientes:

- a) El ejercicio de la acción penal,
- b) Conduce la investigación del delito desde su inicio,
- c) Es el titular de la carga de la prueba,
- d) elabora una estrategia de la investigación adecuada al caso,
- e) Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias y
- f) Conducción compulsiva.

2.2.1.8.2. El Juez penal

Ana Calderón S. (2007), manifiesta “que el juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas”.

.

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Ana Calderón S. (2007), lo define del siguiente modo; “es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En el sentido jurídico, el juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad de conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En materia penal, el art. 16° del Código Procesal Penal establece “que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz”.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la denuncia, recibe esta denominación durante la investigación que se realiza en la policía y en el ministerio público. Este se comprende desde el inicio del proceso hasta el momento que se dicte una sentencia o fallo que determine la culpabilidad o absolución de imputado. El imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

- *Presunción de inocencia:* Es un derecho fundamental del procesado reconocido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y es considerado en nuestra Constitución como un derecho y garantía de la administración de justicia.
- *Derecho de defensa:* Es la única arma que tiene el ciudadano imputado, es un componente del debido proceso a ser escuchado y defendido técnicamente por un abogado.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Ana Calderón S. (2007), citando a Manzini nos refiere que; “(...) el defensor penal no es patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto puedan estar lesionados en la persona del imputado; además se distingue entre defensa y defensor, la primera se puede dar sin la segunda. Así es cuando el procesado se declara ante el juez, asume su defensa, sin necesidad de que esté presente su defensor; en cambio en la etapa de enjuiciamiento necesariamente la defensa debe estar a cargo de un defensor”. (p. 59)

Por su parte Rosas (2015) refiere; “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia

ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

“Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados”.

“Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme”.

“Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.

6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley”.

“Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función” (pp. 251-256).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Ana Calderón S. (2007), refiere que; “Tiene origen en una exigencia legal; es el caso del ausente o del procesado analfabeto, o de quien carece de medios económicos y pide al juzgado que le designe un abogado que lo patrocine sin costo alguno”.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Neyra (2010) señala “que en la actualidad se considera que el proceso penal genera una segunda victimización, que es aún más negativa que la primera, porque es el propio sistema quien victimiza a la persona”.

En términos propios, el agraviado es la persona afectada total o parcialmente por alguna conducta por sus consecuencias o cometida por otra, sea esta intencionalmente o también de forma eventual.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas (2003) refiere “que el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p.277)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Neyra F. (2010), refiere “que la solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria, conteniendo la prueba documental que acredita su derecho, es de tener en cuenta que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación”.

Cubas (2003) manifiesta que; “la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir,

por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito”. (p.279)

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Es la persona natural o jurídica que sin ser parte de un proceso judicial, o haber participado dentro de él, tiene que asumir las consecuencias que se establezcan, esto, surge por ejemplo en los casos de que un menor de edad haya cometido alguna falta o delito, es el padre, tutor, u otra persona que tenga bajo su poder al menor de edad, corresponde al resarcir los daños causados. Pues en este recaerá la pretensión del resarcimiento en forma solidaria con el condenado. (Ana Calderón S., P. 2007)

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Neyra F. (2010) refiere lo siguiente: “En ese sentido existirá una responsabilidad civil directa cuando el tercero civil coincide con el autor del hecho punible, y existiría una responsabilidad civil indirecta cuando la responsabilidad recae sobre persona distinta a la que cometió el delito, pero responde por ello al tener una vinculación personal o patrimonial con el autor del hecho delictivo”. (P. 264 - 265)

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Cubas (2003) nos expresa “que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Las medidas coercitivas se encuentran expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

- a) *Proporcionalidad*: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- b) *Motivación*: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- c) *Instrumentalidad*: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- d) *Urgencia*: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- e) *Jurisdiccionalidad*: Son impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Se clasifica las Medidas Coercitivas en:

- *Las medidas de naturaleza personal*. Son aquellas que imponen al derecho de la libertad personal algunas limitaciones.
- *Las medidas de naturaleza real*. Son la libre administración o disposición de los bienes del imputado, las cuales se le imponen limitaciones.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Es todo elemento demostrativo que se aporta al proceso por medios que se encuentren aceptados por la ley, para dar a conocer a los operadores de justicia, el conocimiento certero de los hechos enfrentados en algún proceso judicial. Algunos autores definen a la prueba que es el fin de llegar a la verdad por medio de elementos ciertos que ayudaran a demostrar los hechos cometidos y no solo sirve para convencer al juez, sino también para llegar a una verdad de los hechos cometidos.

Devis (2002), analizando a Carneluti (1996), consideró “que para el juez la prueba lo ayudara para tener mayor convicción de los hechos, es decir es el cerco de luz en el proceso, de manera que la prueba y el juzgador es el pensamiento del juez y el juicio. Asimismo la Corte Suprema del Perú estableció que la prueba es un medio que otorgará al juez el convencimiento de un hecho existente”.

Por otro lado, en el Perú la Corte Suprema, en el expediente 1224/2004, menciona que se utiliza para acreditar un hecho que no se conoce; y en el punto de vista subjetivo, llega a producir en la mente del juez una convicción o certeza; si no existiera la prueba no sería posible que se dicte una resolución judicial, alguna que afecte a las partes del entorno jurídico y sobre todo al imputado.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

En el año 2002, Echandia manifestó que los objetos de la prueba son:

- a. Lo que se presenta como un acto humano, los acontecimientos, los actos o hechos humanos, ya sea voluntario o involuntario, los sucesos, que sean visibles o se puedan demostrar, inclusive el pronunciamiento de palabras simples, viendo de ese modo, el lugar, tiempo, lugar, y la clasificación que se le otorgue, en el año 2003 Colomer, considero dentro de las acciones humanas positivas voluntarias, así también como la negativa, como también las acciones con intención o sin intención.
- b. La naturaleza de los hechos en que la actividad de un ser humano no interviene, como los estados de los bienes o también los sucesos.
- c. Toda materia que sea visible a vista de las personas, ya sean los objetos materiales o las cosas, ya sean o no productor de la persona, como por ejemplo los documentos.
- d. La existencia de la persona física, sus características y su estado de salud, etc.

- e. El estado del hombre y sus hechos psíquicos e internos, que incluye la intención, la voluntad o el conocimiento de algo y el consentimiento tácito, ya sean palabras o documentos, esto se dará siempre y cuando no implique una conducta apreciable de los hechos realizados externamente. Debemos de entender que por hechos, se basa a lo sucedido o lo ocurrido ya sea en el presente o el pasado, sean actos mínimos o máximos el actuar de una persona ya se califica como un hecho.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Bustamante (2001), manifiesta que; “la valoración probatoria viene a ser el análisis y el estudio mental que el juez realiza, cuyo fin es poder verificar y probar el resultado de los medios de prueba incorporados plasmados en el proceso, esto de dará ya sea por petición de una de las partes o de oficio, viendo la manera de que no solo queden como medios de prueba presentados, sino que se pretenderá acreditarlos o por lo menos verificarlos, a razón de poder llegar a una verdad jurídica y poder apreciar los hechos ocurridos”. La finalidad que tiene es determinar el valor de la prueba que contiene para mostrar la existencia de un hecho o la inexistencia del mismo, si estos no llegan a convencer al juez no cumplen su finalidad; pero por lo tanto la valoración del medio probatorio, si cumplirá su finalidad, siempre y cuando el juez considere convincente lo probado.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante (2001), indica “que la valoración judicial del sistema político se acoge a nuestro sistema judicial, porque se fundamenta en la sana crítica, esto quiere decir que el juez es libre para valorar los medios probatorios, pues estará a reglas que se encuentran establecidas en la ley, pero de modo que la valoración debe ser realizada de una forma crítica, y fundamentadas en reglas lógicas, sin embargo en el año 1997 Quijano, indica que el mencionado sistema no incluye una liberalidad para el juez cometa actos arbitrarios, sino que este exigirá al juzgador que llegue a valorar al cien por ciento los medios probatorios sobre las bases objetivas y reales, donde se tendrá en cuenta conocimientos personales que motiven adecuadamente sus decisiones”.

En el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 238, nos menciona: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”. Y el artículo 393, en el inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, manifiesta: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis (2002), manifiesta; “que este principio va a exigir que los medios probatorios se generen y practiquen con las garantías en totalidad y se lleguen a obtener lícitamente, cerciorando que se utilicen solo los medios probatorios que se obtengan de manera lícita”.

El Tribunal Constitucional del Perú, en el expediente. 1014-2007/PHC/TC, menciona que conforme al derecho se exige la actividad probatoria de forma constitucional, pues esto implica que los actos que lleguen a violar o afectar en esencia el contenido de los derechos funcionales o el orden jurídico en la recepción u obtención y valoración probatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 393º, refiere: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis (2002), indica “que los medios probatorios que se aportan diversamente, deberían de ser apreciados y valorados de forma total, es decir de forma conjunta, y que no importe si el resultado es contrario de la persona lo aportó, porque el derecho sin un valor de convicción no tiene por qué existir”.

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Devis (2002), manifiesta que; “en este principio, el juzgador no tiene permitido hacer comparación alguna en cuestión a la prueba, ya que estaría en contra del principio de su comunidad o adquisición; se refiere a que no se tomará interés si este se otorga de manera inquisitiva, mediante oficio del juzgador, por pedido o a instancia de parte, y menos si esta proviene del demandado, demandante o de algún tercero que interviene al proceso”.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis (2002) refiere que; “este principio se refiere a que los medios probatorios una vez analizados requieren completamente de un examen, de forma correcta e imparcial, ya que contiene un grado de voluntad indispensable, para no dejarnos llevar simpatías, antipatías, por ideas preconcebidas o primeras impresiones, ni tampoco aplicar rigurosamente un criterio personal, y no basándose en la realidad de nuestra sociedad”.

La Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, en su artículo I, menciona a este principio en el cual menciona: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Corresponde al Ministerio Público que se encargue de la carga de la prueba, y si no lograra acreditar o demostrar su respectiva pretensión punitiva, el hecho existente o la actuación punible del imputado, tendrían que absolver al imputado, pues este principio va a determinar en la decisión de una correcta acción probatoria.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Este se enfocará en valorar y descubrir el significado de cada prueba planteada en las causas, estos se encuentran integrados por actividades racionales en conjunto, a través de una interpretación, de un juicio fiable, de un juicio de verosimilitud, estas

comparaciones, son hechos que se alegan con los resultados probatorios; Las sub-etapas son:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis (2002), manifestó que; “el juzgador entrará en contacto con hechos que por medios de la observación y percepción, ya sea de modo directo o indirectamente, pues estos se darán a través de una operación sensorial como: ver, palpar, oler, oír y en casos especiales o de excepción, gustar. Es necesario que la percepción se otorgue de forma perfecta, pues de este modo se podrá dar por cumplida la percepción, a la vez se tiene que tener mucho cuidado al momento de recabar los hechos, como por ejemplo extraer los hechos, los documentos, herramientas físicas, etc.”, asimismo lo relacionado con huellas, u otros elementos de distintas modalidades, etc. Todos estos procesos, tienen que ser llevados de modo aislado.

Carneluti (1995), consideró “que no sería dable la suposición de una percepción que se desliga en su totalidad de la actividad razonadora, hecho mediante el cual son observados de forma directa, pues analíticamente hay cierta función que ayuda a obtener inferencias necesarias para que puedan ser comprendidos”.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera (2011), manifestó que; “esta etapa ayuda a verificar si los medios de prueba han sido adaptados, teniendo en cuenta a los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez, como por ejemplo el análisis de prueba por medio de la legitimidad, pues esto ayudara a que se establezca y motive un desarrollo acerca de la expulsión probatoria, y los derechos fundamentales en su afectación”.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera (2011), indica que; “para poder cumplir su función, este tiene que juntar diversos medios de pruebas caracterizados, pues de este modo dará posibilidad a que el medio mismo otorgue una representación, donde el hecho no contenga errores ni vicios y a la vez, pueda ser entendible”.

Asimismo Talavera, indica “que en primer lugar, el juzgador tiene que cerciorar que la prueba incorporada se sujete a los requisitos formales y materiales en su totalidad, ya que de ese modo podrá alcanzar su finalidad, se puede decir que sirve verificar y demostrar la veracidad o certeza del hecho controvertido. Esto aportará un elemento fundamental en la actividad judicial, porque ayudará a valorar globalmente las pruebas, pues en caso de que el medio de prueba no cumpla con las exigencias formales o materiales exigidas legalmente, probatoriamente el resultado que se llegue a obtener no podrá ser tomado en cuenta, o en todo caso podría perder su eficacia probatoria en parte, al momento del examen global de todas las pruebas”.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Se basa en definir o determinar cuál es el significado de la prueba, pues estos tendrán cierta relación con el lenguaje general, y sobre todo con su uso debidamente, mediante esta actividad se podrá extraer informaciones con relevancia jurídica y a la vez que sean medios entendibles tanto para los representantes procesales como para los sujetos procesales, se podrá tomar en cuenta datos que el testigo proporcione de algún tipo de hecho ocurrido, también lo que representen los documentos o algunas determinaciones de los peritos.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera (2009), manifestó que; “la valoración extrínseca es más uniforme y general, pues esta consistirá en analizar y verificar la exactitud o credibilidad de una prueba, a través de una cuidadosa crítica, esto se dará con ayuda psicológica, reglas de experiencia y la lógica. La verosimilitud apreciada mediante un resultado probatorio ayudara al juzgador a comprobar la aceptabilidad y posibilidad que mediante su interpretación debida, ante esto el Órgano Jurisdiccional cerciora que la posibilidad de la mano con la aceptabilidad es abstracta, obtenido a raíz del medio probatorio en el cual debe de corresponder a la realidad”.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2009), manifestó; “el juicio de selección preside de los hechos que se prueban. El juzgador en esta etapa alega que los hechos alegados por las partes

principalmente, y los hechos denominados verosímiles, se confrontan para que determinen si los hechos que alegan las partes son o no confirmados en el contenido de los resultados probatorios, mientras tanto los hechos que no se prueban, no forman parte al momento de determinar o dictar una decisión. Después de poder determinar cuáles son los medios probatorios verosímiles, en esta etapa se desecha lo que no son, es entonces que el juez confronta los hechos que no se acreditaron con los hechos que propusieron las partes, de este modo el operador de justicia (juez), se restringe para construir su teoría”.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, indica que este principio, llega a presentar una dimensión doble:

1. Determinará el valor de la prueba con objetos del mismo hecho, para que de ese modo luego confrontarse, componerse o llegue a una exclusión y pueda considerarse posibles y diversas versiones de los hechos mismos, luego se terminará escogiendo algunas que aparezcan reguladas con un mayor grado de atendibilidad.
2. El principio de completitud en la dimensión global, debe de tener en cuenta que los medios probatorios como resultado tiene que ser extraídos por el juzgador.

Finalmente podemos decir que el órgano jurisdiccional, mediante esta se garantiza y examina, que llegue a tener en cuenta los resultados en su totalidad probatoriamente posibles, ya sean o no utilizados más adelante en la decisión.

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Devis (2002), indica que; “se basa en la construcción de una estructura que estará formado por hechos y circunstancias que serán probadas como base para poder llegar a formar un juicio razonable, de tal modo que la valoración, la sentencia y el éxito, va a depender de un correcto y completo hecho representado por los mismos, pues ninguno de ellos se debe omitir, por muy insignificante que parezca, debe adecuarse todo de manera correcta y coordinarse de forma rigurosa, para que a través de este

proceso pueda ser arreglado y clasificado de acuerdo a su naturaleza, a su realidad histórica la cual se tratará de reconstruir y al tiempo, debiendo de ese modo guiarse del objetivo de todo lo mencionado y no de la primera impresión que se tome”.

En pocas palabras podemos decir que la reconstrucción de los hechos nos ayudará a tener de forma más certera los hechos ocurridos en el momento, buscando hasta los elementos más mínimos para llegar a la conclusión de que fue lo que ocurrió, como cuando y en muchos casos porque ocurrió.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture (1958), manifestó que “esto presupone una mecánica actitud exacta, un tanto parecido a un problema matemático, basándose en las reglas de una experiencia común, como por ejemplo ocupaciones apreciables, siempre inciertas o engañosas, imperfectas muchas veces, pues no se debe agotar en un solo silogismo, ni mucho menos en una operación deductiva o inductiva, ya que este funcionara a manera de silogismo”.

De este modo, apreciando que los hechos que se analizan en la sentencia, generalmente, son relacionados con los hechos o actos humanos, pues de esta lógica, el juzgador necesitará recurrir a otros conocimientos como, los psicológicos o los conocimientos sociológicos, de la misma forma tendrá que aplicar otros principios, porque estos forman parte del conocimiento de la regla de vida y son de experiencia máxima, algunos juicios fundados que se observan comúnmente y que muchas veces se conocen o se formulan a través de cualquier persona de un nivel de intelecto medio, esto se da dentro de un círculo social, por lo cual no requiere ser probado o mucho menos requiere ser enunciado en una sentencia. Muchas veces estas reglas se apoyan de otros conocimientos técnicos, como por ejemplo el auxilio de los peritos para que se puedan aplicar en el proceso, u otros medios que pueda aportar algún tipo de conocimiento para llegar a un resultado certero y eficaz.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba

Se denomina de este modo, a los medios de conjuntos donde se toma conocimiento de la investigación de los delitos en un proceso judicial. Dentro de lo mencionado tenemos:

2.2.1.10.7.1. Atestado.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto

Frisancho (2010); “define al atestado como un documento de técnicas administrativas, en donde los efectivos policiales, podrán mostrar un ordenado contenido de los actos que se investigan y efectúan por la policía nacional, ante las denuncias que se presentan cada vez que se comete una infracción”. Asimismo citando a Colomer, indica que el atestado policial, no es más que un documento que elabora la policía nacional, en el que contiene una investigación, referente a un acto o hecho supuestamente criminal.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio

Según el Código de Procedimientos Penales; en el artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”. El Código de Procedimientos Penales en su artículo 283 se enfoca y refiere al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

Según el Código de Procedimientos Penales en el artículo 60° estipulaba el atestado policial de la siguiente forma:

“La Policía Nacional y sus miembros que intervengan en la indagación de una falta o de algún delito, enviarán a los jueces de Paz o Instructores un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes

y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”. (Jurista Editores; p. 329-330).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Frisancho (2010), manifestó “que la investigación es uno de los actos principales, en donde al elaborarse se realizará un desarrollo de diligencias preliminares, pues de este modo el Ministerio Público a través de un representante, puede requerir la intervención Policial; bajo su instrucción y a la vez podrá realizar actuaciones correspondientes para que se logre la efectiva investigación preparatoria”.

En el Título II, Capítulo II del Código Procesal Penal, se estipula: La Denuncia y los actos iniciales de una investigación, regulado en el art. 332° en el cual menciona:

- Se tendrá que elevar un informe al representante del Ministerio Público (El Fiscal de turno), esto será labor de la policía cada vez que intervenga un caso.
- El mencionado Informe deberá contener antecedentes por las cuales se motivó la intervención, una relación de todas las diligencias o actuaciones que se realizaron, también los hechos que fueron materia de investigación, a la vez no tienen la potestad de clasificar de forma jurídica no tampoco pueden imputar responsabilidades.
- Según Juristas Editores, en el año 2013, refiere que el respectivo informe tendrá que adjuntar las actas levantadas, las respectivas manifestaciones que se reciben, las pericias que se realizan y todo lo demás que sea de importancia para el esclarecimiento de los hechos y el imputado, así como su domicilio, sus datos personales, etc.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

De su contenido se advierte que al reunir elementos de juicio suficiente que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que de conformidad con lo prescrito en el inciso Segundo del artículo Noventa y Cuatro del Decreto

Legislativo Cero Cincuenta y dos Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscalía Provincial Penal dispuso: ABRIR INVESTIGACION POLICIAL, encomendando la investigación a la Comisaria de San Vicente-Cañete a fin de que en el término de TREINTA DIAS a efectos de que continúe con las investigaciones debiéndose de actuar las siguientes diligencias:1.- Se reciba la manifestación del denunciante a efecto de que narre en forma pormenorizada los hechos sucedidos, 2.- Se identifique plenamente al presunto autor del hecho denunciado con el documento de identidad o confeccionándose la ficha de datos identificatorios con sus respectivas huellas digitales de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27441 Ley de Homonimia, 3.- Se recabe el informe médico elaborado por el Hospital Rezola respecto a la atención medica del Occiso J.L.G.V. 4.-Se recabe el protocolo de necropsia practicado por el instituto Médico Legal del occiso, y las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Exp.N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La instructiva es la manifestación del inculpado formulada personalmente ante el juez competente, y en la que debe suministrar información sobre los hechos investigados. La instructiva en sí misma no es otra cosa que la interpretación que hace el juez a quienes considera presuntos culpables sobre los hechos imputados. (Javier Mometiano.S).

Eugenio Florián, al referirse a la instructiva señala: “Tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido, y quien es el autor y cual su culpabilidad. Esta fase se desenvuelve con una serie de actos que se acumulan o se subsiguen a intervalos, está caracterizada por el método del análisis”.

Vicenzo Manzini, dice acerca de la instructiva: “Es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad o por orden de ella, que se dirigen a averiguar por quien y como se ha cometido un determinado delito y adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad. Se lleva a cabo tanto antes del debate,

como en el debate mismo” y agrega “Pero, el primer periodo se caracteriza principalmente por la búsqueda y reparación; en cambio en el debate predomina la actividad de control, de discusión y juicio”.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

El artículo 72° del Código de Procedimientos Penales establece que el objeto de la instrucción es reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se han perpetrado y sus móviles, establecer la participación que han tenido los autores y cómplices, en su ejecución o en actos posteriores a su realización, sea para eliminar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del Defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán valor probatorio para los efectos de su juzgamiento.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En la diligencia Instructiva de la inculpada de iniciales C.O.H.C, las afirmaciones más relevantes que se vio fueron:

- Dijo que si conoció al menor agraviado J.L.G.V. el día en que llego al Hospital, anterior a eso no lo conocía, dice que se acordó de él porque era un niño muy gordito, muy subido de peso, demasiado para la edad que tenía.

- Menciono que los hechos ocurrieron un Veinticinco de Marzo del dos mil seis, cuando atendió al agraviado J.L.G.V. en donde preciso que, no se siente responsable de los hechos y a la ves narro que, la llamaron para que atendiera a un niño por emergencia, porque tenía un leve dolor abdominal, estaba nauseoso y con fiebre; al momento de atenderlo el menor agraviado tenía un peso de 80 kilos, menciono también que el menor llego con su abuelita, al momento de atenderlo el menor le dice que, después de la cena presento un leve dolor en el abdomen y estaba nauseoso y tenía un dolor de garganta , a lo cual acotó que había comido mucho en el almuerzo, la inculpada C.O.H.C, luego de realizarle un examen clínico le indico

medicinas pertinentes para las náuseas y la fiebre , en donde el menor mismo fue a comprar sus medicinas, luego de eso el menor quedo en observación por espacio de una hora en emergencias, en donde se le vuelve a examinar luego de lo ocurrido la inculpada, les dijo que si los síntomas aumentaran que regresaran de inmediato al hospital, a lo cual agrego que solo el niño se expresaba y su abuelita no lleo a decir nada, ella pensó tal ves que era sorda o que no entendía el castellano.

- Precizando que la abuelita posiblemente no escuchaba o no entendía el castellano, *¿Por qué no le escribió en la receta las indicaciones que ella indico al menor?*, a lo cual ella respondió; que no era necesario porque el niño era muy sociable y muy inteligente, respondía y contestaba. . (Exp.Nº 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado o perjudicado por la comisión del delito, para de esa forma poder complementar más los medios probatorios ofrecidos.

La declaración del agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Público, el inculpado o lo ordene de oficio el Juez Penal. La declaración preventiva se toma previa bajo juramento o promesa de honor. (Ana Calderón.S).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

La Preventiva o declaración preventiva esta regulara en el artº143 del Código de Procedimientos Penales, donde nos define qué; “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o a solicitud del Ministerio Público, o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Diligencia de declaración preventiva de la perjudicada de iniciales L.O.V.A; en donde las expresiones más relevantes son:

- Que la perjudicada cuyas iniciales son L.O.V.A. es la madre del menor agraviado.
- Se le pregunto si ¿el menor sufría de algunas enfermedades? , a lo que la madre respondió que el menor no sufría de nada, menos en la parte del estómago, incluso en vacaciones la pasaba en lima con su mama, en donde al poco tiempo le salió una mancha en el pie a lo cual fueron de manera inmediata al Hospital más cercano. (Exp.Nº 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Pablo S. Velarde, nos explica “que la Testimonial, constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas”. Por ello, el legislador precisa que:

- El testigo debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objetos de prueba.
- En el caso de testigos indirectos o de referencia, se obliga a su verificación pues este es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizado.
- El testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales.

En tal sentido, el testigo tiene el deber de colaborar con la justicia y la obligación de concurrir a las citaciones que haga la Fiscalía en el ámbito de las investigaciones así

como la sede judicial para efectos del juicio oral y responder con la verdad las preguntas que se le realicen.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

En el Capítulo II del Código Procesal penal, en el artículo 162° hasta el art 171° nos refiere todo lo referente a la testimonial, donde podemos a la vez apreciar lo que son:

- La capacidad para rendir testimonio.
- Obligaciones del testigo.
- Citación y conducción compulsiva.
- Abstención para rendir testimonios.
- Contenido de la declaración.
- Testimonio de altos dignatarios.
- Testimonio de miembros del cuerpo diplomático.
- Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero.
- Desarrollo del interrogatorio.
- Testimonios especiales.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Según el testigo de nombre cuyas iniciales son; J.C.G.V, quien señalo que es el hermano del menor agraviado, y a la vez dijo que conocía a la inculpada porque fue la enfermera que entendió a su hermano, además expreso lo siguiente:

Dijo: Que si tiene conocimiento lo que sucedió el día veintisiete de marzo del dos mil seis y a la vez de los motivos por los cuales se está procesando a la inculpada; manifestó que , su hermano estaba destapado en su cama, lo toco y lo sintió helado y lo volvió a abrigar, después vio que su hermano entro tres veces al baño y en la tercera es donde se llega a desmayar, y de ahí trajo un taxi de emergencia, luego de eso noto que su hermano estaba respirando de una forma agitada, y gracias a un vecino le ayudo a llevarlo al Hospital Rezola de Emergencia, donde un enfermero lo ayudo a pasarlo, luego de eso le atendió de manera inmediata la enfermera encarga, el doctor R.G.T llego como a los quince minutos aproximadamente, luego de

observar a su hermano le manda a comprar medicamentos, pero antes de eso el doctor le recrimina y le dice que porque había llevado a su hermano en ese estado grave, luego de eso la enfermera salía constantemente para que compre medicamentos; como a la media hora le informan que su hermano había fallecido.

También aclaro que quien llevo a su hermano el día veinticinco de marzo del 2006 fue su abuela E.A.R, lo llevó porque se encontraba con cólicos, en donde su propio hermano lo llamo a su trabajo, entonces él fue inmediatamente fue a su casa pero no encontró a su hermano y su prima le dijo que estaban en el Hospital Rezola, luego allá como a las diez y treinta aproximadamente, luego de media hora salieron su hermano y su abuela caminando normalmente. (Exp.Nº 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

Declaración Testimonial de R.H.G.T; trabajador del Hospital Rezola manifiesta que:

En primer lugar si conoce a la inculpada ya que trabajaban juntos en el Hospital Rezola desde el año Dos Mil Tres, no existiendo ninguna enemistad con ella, y con relación al menor lo conoció cuando lo atendió, a lo cual agrego que no existe ninguna relación con el agraviado.

También testifico que, el agraviado llego en un estado demasiado grave al hospital, ya que llego inconsciente, con síntomas críticos; dijo que estaba grave y podía morir ya que presentaba distintos síntomas, luego procedió a actuar con lo que se refiere a un paciente crítico, que fue colocarle una vía endovenosa y a través de ello le aplico cloruro de sodio, ceftriazona, ranitidina; asimismo le monitorizaban sus funciones vitales, y paralelamente se llamó al anesthesiólogo para que lo entubara, se le colocó una sonda orogástrico; a pesar de todo el paciente falleció porque hizo paro cardiaco, se le hizo maniobras de rehabilitación cardiovascular y medicamentos, pero no se pudo recuperar al paciente y falleció.

Declaración testimonial de B.G.L.O, quien manifestó lo siguiente:

Dijo, llegar a conocer a la inculpada por razones de trabajo, al menor lo conoció el día en que lo atendió, además agrego que no le une ningún vínculo con el menor agraviado.

Testifico a la vez que el menor lleo caminando con su abuelita y presentaba un dolor abdominal, tenía náuseas y al controlarle sus funciones vitales, la temperatura era de 38.9° C, ósea presentaba hipertermia (elevación de la temperatura) luego de controlar al niño le comunica al médico pediatra, en este caso era la Doctora inculpada.

Dijo que no estuvo presente cuando la procesada en referencia atiende al menor agraviado, pero si vio de un ambiente contiguo que se evaluaba al menor agraviado, y atenta al llamado de la médico; entonces después de examinar al niño vio que la doctora le entrega la receta a la abuelita del menor y los dos se fueron a comprar los medicamentos a la farmacia del mismo Hospital.

También manifestó que la inculpada no le indico la realización de exámenes auxiliares para determinar las causas de dichos síntomas, dijo que solo le administro dos ampollas, una que era para la fiebre y la otra que era para las náuseas, quedándose como una hora aproximadamente en observación, siendo reevaluado por la doctora; indicándole a la abuelita que si las molestias persistían regrese al hospital a cualquier hora por emergencia.

Por ultimo preciso que si se aplicaba la Guía distribuida a los Médicos, si tenía que realizarse exámenes auxiliares, como hemograma y examen completo de orina; y, el menor hubieses permanecido en observación aproximadamente de seis a ocho horas si se aprecia de los resultados que puede haber un problema mayor en la salud del paciente; pero, todo es a criterio del médico.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Hugo Alsina, sostiene que el documento “es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho”.

Hay documentos que contienen la declaración de voluntad, elaborados expresamente para acreditar un hecho, otras veces no tienen esa finalidad, pero lo acreditan. Los primeros son documentos de finalidad, destinados a servir los medios de prueba.

Para que un documento sirva de medio probatorio no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación. Lo que si es necesario es probar su autenticidad, es decir que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración.

En cuanto a instrumentos que se encuentran en archivos oficiales, el Juez puede ordenar su exhibición o entrega al responsable; salvo que contenga secretos de Estado, que no pueden ser conocidos por la comunidad o por el grave riesgo a la seguridad y estabilidad nacional.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

El artículo 184° hasta el art188° del código de procedimientos penales regula lo que son *Exhibición de Documentos*, refiere que: “La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina, pero en caso de que este declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo, quien puede negar los documentos que contengan secretos militares o diplomáticos, limitándose en este caso a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. Si el Juez instructor o considera necesario, en delitos graves, puede tomar la correspondencia del inculpado, ya sea que se halle en las oficinas de Correos o Telégrafos, o en poder de las

personas que la hayan recibido y guardar aquella que se relacione con hechos de la instrucción”.

El artículo 185 del Código Procesal Penal establece que; “son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y otros similares”.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los presentes documentos presentados fueron los siguientes:

- Copia simple del certificado de defunción del agraviado.
- Manifestación Policial y declaración instructiva de la inculpada C.O.H.C.
- Protocolo de Autopsia del menor agraviado.
- Las guías Prácticas Clínicas.
- Certificado Médico Legal.
- Los certificados y antecedentes penales de la inculpada sin anotaciones.
- Declaración Testimonial de J.C.G.V. hermano del agraviado.
- Declaración de L.O.V.A., madre del menor agraviado.
- Declaración de R.H.G.T. médico pediatra del Hospital Rezola.
- Declaración testimonial de B.G.L.O, enfermera del Hospital Rezola.
- Historia Clínica del menor agraviado.

(Exp.Nº 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

En el Código de Procedimientos Penales se encuentra estipulada la inspección ocular, es un medio probatorio, totalmente eficaz ya que este de por sí va a consistir en la evaluación o el análisis que realiza el juzgador o los tribunales, por sí mismo o a veces en compañía de los sujetos procesales, los testigos o los peritos, para que de esa forma el juez observe directamente la ubicación donde se produjo el hecho que es

materia de las cosas litigiosas o controvertidas y juzgar así los elementos más indispensables.

Miguel Fenech, denomina “Percepción Judicial Inmediata”, porque mediante ella el juez adquiere conocimiento del lugar de donde ocurrieron los hechos, no existe intermediario entre las pruebas y el juez por eso, en este mismo autor agrega que el juez asume la prueba en el mismo momento que la realiza.

Por medio de la inspección judicial el juez entra en contacto inmediato con los hechos materia de la investigación esto es el cuerpo del delito, las huellas y objetos utilizados. La inspección puede tener por objeto indistintamente persona, cosa o lugares.

La inspección judicial, el reconocimiento y la peritación son medios diversos que se mezclan según la complejidad y la variación de las investigaciones que se adelantan en el proceso, es así que el reconocimiento puede ser el fin de la inspección y la peritación puede emplearse como una ayuda en la inspección judicial.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

El artículo 170° del código de procedimiento penal, regula la inspección ocular, en donde nos expresa lo siguiente “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto de la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho”.

2.2.1.10.7.6.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente, no se observa la inspección ocular; en el delito de Homicidio Culposos. (Exp.N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.7. La pericia.

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Una de las tareas más importantes en la investigación del delito es el relativo a la realización de diligencias periciales que son propias de los científicos o especialistas de la Policía Nacional y del Ministerio Público. Se hará uso de la actividad pericial dependiendo de delitos o hechos que se investiguen: homicidio, lesiones, agresión sexual, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, falsificación de documentos, peculado, conclusión, etc. (Pablo S. Velarde, 2009).

2.2.1.10.7.7.2. Regulación de la pericia

De acuerdo con el art 172° del Código Procesal Penal, procede la pericia “siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”. El Fiscal o el juzgador dispondrá de esta diligencia, de oficio o a pedido de las partes, en los casos que sea necesario y cuyo resultado permita esclarecer o comprobar determinados hechos, sean cargos o de descargo.

2.2.1.10.7.7.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente no se realizó las pericias dentro del proceso judicial, a lo cual señalo que no existen pericias en dicho expediente. (Exp.N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.11. La Sentencia

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendida en una

determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

La sentencia judicial, por lo tanto, reconoce la razón o el derecho de una de las partes. En el marco del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado.

2.2.1.11.1. Etimología

Etimológicamente, según lo define la enciclopedia jurídica “Omeba”, sentencia proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".

Rojina Villegas opina, por su parte, “que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes” (Carocca, 2004, s.p)

2.2.1.11.2. Conceptos

Rojina (1993), indica “que es un acto jurídico estatal o público que por su naturaleza la sentencia se ejecuta por el operador de justicia (el juez), pues a este se le denomina funcionario público porque tiene la capacidad de sentenciar de acorde a la jurisdicción, del mismo modo porque forma parte de la administración de justicia que emana el Estado”.

Couture (1958), define a la sentencia como “el acto procesal que se emana de los órganos jurisdiccionales, pues es un proceso intelectual, en el cual decidirá la causa para sentenciar, se puede decir también que la sentencia es una decisión tomada judicialmente con la finalidad de poner fin a los conflictos jurídicos ya sea un pleito civil o un litigio penal, brindando una solución acorde a cada litigante ya sea condenando o absolviendo”.

Por su parte Rojina en el año 1993, manifiesta; que a través de la sentencia se plantea que es una operación humana, pues este es un acto jurisdiccional, es por ello que la sentencia, va a resolver el conflicto entre un particular y distintas autoridades siempre y cuando se vulneren las garantías individuales por una autoridad y por ende el órgano competente emitirá una sentencia para poder resolver el conflicto planteado.

García R; en el año 1984, indica que; “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

En conclusión, se puede decir que la sentencia vendría a ser un juicio riguroso y donde se aplicaría más el razonamiento del juez y el análisis objetivo de todos los medios probatorios planteados, pues de esto dependerá llegar a un resultado justo para ambas partes ya sea para el imputado o el agraviado, demandante o demandado. Pues el operador de justicia, utilizará todos los mecanismos necesarios a su alcance

para poder emitir una sentencia, pues este también podrá apoyarse de otros elementos o especialistas como los peritos, psicólogos, pruebas de oficios, etc.

2.2.1.11.3 La sentencia penal

En el año 1998, Cafferata en el año 1998, manifiesta que dentro de las sentencias, encontramos a la sentencia en materia penal, pues este es el acto donde el juzgador razona y emite un debate oral de forma pública, pues una vez que obtiene de forma segura la defensa del acusado, luego de haber obtenido los medios probatorios en presencia de las partes; el fiscal, y sus abogados defensores, y siendo escuchados tanto los alegatos de apertura como de clausura, el juez termina la instancia concluyendo de forma jurídica y resolviendo de forma motivada e imparcial, poniendo fin al fundamento de acusación, y demás elementos que hayan constituido objetos de juicio, fijando una condena o una absolución al acusado.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Colomer en el año 2003, manifiesta que; se obtiene diversas definiciones de la motivación, pues ante ello se plasman diversos discursos dentro de los cuales tenemos a los siguientes a menciona:

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Siguiendo a Colomer (2003), manifestó “que viene a ser un discurso que se elabora por el juez, en donde se desenvuelve un argumento racional, del mismo modo el juzgador responde a las demás o denuncias que se efectúan por las partes procesales, se plantean dos finalidades las cuales van a conformar una actividad motivativa, por una parte esta será el hecho de una exculpación racional y fundamentada por el Derecho a una decisión, por otro lado, se dará una respuesta a cada acto, alegato, o razón que haya expuesto cada una de las partes”. Se dice que el discurso mencionado tiene que cumplir con todo lo emanado referente a las finalidades, pues de este modo el autor de la sentencia, pueda hallar elementos básicos que puedan dar valor al cumplimiento de la obligación.

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Colomer (2003), manifiesta “que el juez no podrá dictar sentencia si no se justifica, pues la motivación como actividad, actúa en relación a la naturaleza justificativa, pues el juez tendrá que apreciar de forma rigurosa las operaciones que realiza al momento de emitir una sentencia, puesto a que va a otorgar una decisión, por lo tanto tiene que ser analizada, motivada en todos los extremos, porque es una tarea que le compete al juez, por lo tanto vendría a ser su actividad”.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Este tendrá como función ayudar a que las partes tengan conocimiento de los fundamentos y razones en las cuales se determina la decisión que emite el juez, por lo que a futuro si no está de acuerdo con la decisión judicial, podrá cuestionar la decisión del operador de justicia, este principio denominado principio judicial, tendrá la potestad de generar al juez un control mediato al momento de tomar una decisión.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Según Linares en el año 2001, indica que la justificación interna es aquella que se apoya de las normas jurídicas y del mismo modo se va a trabar a la congruencia de normas vigentes de forma general, y la concreta norma del fallo, por lo contrario la justificación externa, se fundamenta en las normas no pertenecientes al sistema jurídico, es decir son razones de manera conjunta que no guardan relación ni pertenecen al Derecho, dentro de estas podemos mencionar a los principios morales, los juicios valorativos, normas consuetudinarias, entre otros.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Según San Martín en el año 2006, citando a De la Oliva en el año 2001, indican que las exigencias de motivación se hallan en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por

qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”.

Podemos decir que la construcción probatoria, será la que motive a la incorporación de medios de prueba legales, de ese modo el juzgador podrá advertir la ausencia de algún material indispensable para las actuaciones del proceso. Pues es así que en la motivación de valoración conjunta, se debe de consignar el valor de cada medio probatorio, o de cada prueba que se obtenga debidamente fundamentada y en relación al mismo hecho.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

El Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394, inciso 3, se acoge esta motivación donde menciona que: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

Según Talavera (2009), manifiesta que “el juzgador en esta etapa tendrá que mostrar una crítica valorativa, en el cual optara por llegar a constituir los hechos sean probados o no probados y que su decisión sea fundamentada circunstancialmente”. Es muy importante que el juez bajo este criterio, detalle de forma clara o comprendida, pero siempre y cuando pueda constatarse.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

Chanamé en el año 2009, menciona esta exposición, mencionado lo siguiente: “ la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces”.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

San Martín en el año 2006, menciona que en la primera parte de la Sentencia de materia penal, contendrá el encabezado, asunto, el objeto del proceso, y la postura de la defensa y demás partes, aquí una definición:

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Talavera (2011), refiere que; “esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;

- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

León en el año 2008, indica que; es el problema planteado, en lo que va a resolver del modo más claro posible, pero si en algunos casos el problema tuviera varios, componentes, o aspectos, tendrían que formularse tanto decisiones como demás planteamiento.

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

En el año 2006, San Martín, refiere que el objeto del proceso, es el conglomerado de presupuesto, en donde el juzgador tendrá que brindar una decisión, las cuales serían de carácter vinculante para sí mismo, pues este se ubica en la acusación fiscal, donde sabemos que es realizado por un representante del Ministerio Público, este acto tendrá como efecto poder aperturar la etapa de juzgamiento hasta llegar a la etapa decisoria. Del mismo modo el principio acusatorio se aplica como una garantía inmutable a las actuaciones fiscales.

El también denominado objeto litigioso, va a consistir en que se brinde una declaración de voluntad propia, la cual tiene que encontrarse debidamente formalizada y fundamentada, de preferencia en el escrito de la demanda, del mismo modo el juez tendrá que deducirlo y dirigirlo contra el demandando, para que este pueda comparecer al proceso y del mismo modo contestarla, brindando su contradicción o en algunos casos aceptando los cargos; el órgano jurisdiccional solicitará una sentencia en donde se encontrará relacionada con el derecho, o también una situación jurídica o un bien, del mismo modo se dice que la contestación del demandado, se sujeta a un objeto del proceso.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

En el año 2006, San Martín indica, que el Ministerio Público fija hechos los cuales son relativamente vinculantes para el juez como operador de justicia, esto le impedirá juzgar cuando los hechos no se encuentren los estipulados en la acusación. Pues el Tribunal Constitucional Peruano, en el expediente N° 05386-2007-HC/TC, manifiesta que; el juez no puede condenar a un procesado por hechos contrarios de los cuales fue acusado, y tampoco puede condenar a personas que no son acusadas legalmente o por medio de un proceso judicial, es decir el juez como funcionario público, operador de justicia que se emana del poder judicial, tiene que tener cordura al momento de condenar a una persona y condenarlo por el hecho que se le imputa y no cambiarlo por otro de mayor gravedad o menor.

Del mismo modo San Martín citando a la Corte Interamericana de los Derechos, manifiesta que, el principio de coherencia del fallo, se basa en la consideración y sobre todo respeto al momento de sentenciar los hechos acusados, no vulnerando o alterando el debido proceso.

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Según San Martín en el año 2006, manifiesta que la calificación jurídica; “son medios tipificados legalmente mediante los hechos realizados por el Ministerio Público a través de su representante, esto será vinculante para el juez, y por ende se limitará a corroborar la tipicidad del hecho, en el supuesto de negar la subsunción que le corresponde, no puedo realizar una valoración alternativa, salvo de lo contrario que se encuentren ubicados en el Código Adjetivo, no vulnerando y a la vez respetando el derecho de defensa de la persona procesada”.

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Por pretensión comprendemos que, es lo que se busca a través de un proceso, pues la pretensión punitiva, viene a ser el pedido que el representante del Ministerio Público solicita al juez para poder llegar a una solución de su litigio, también se puede decir que es un derecho subjetivo que lo ejerce el Ministerio Público, por ser este el

representante del estado; pues este derecho se condiciona para que se otorguen y puedan darse los requisitos que señala el ordenamiento jurídico.

2.2.1.11.1.3.4. Pretensión civil

Vasquez en el año 2000, manifiesta que; esto no forma parte del principio acusatorio, pues este viene a ser el pedido que realizan las partes civiles o el Ministerio Publico, pues esto se constituye en base al monto de reparación civil que el imputado deberá amortizar, si no lo hace estaría infringiendo el principio de congruencia civil, que viene de la mano con el principio de correlación.

2.2.1.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo del Rosal (1999), manifiesta “que la defensa del imputado en razón a los hechos acusados plantea una teoría del caso, o en otros términos una tesis, esta será una herramienta estratégica para poder llegar a la convicción del juez, pues mediante esto podrá mostrar su postura, a través de una pretensión en donde se exculpa o se atenúa”.

2.2.1.11.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

San Martín (2006), nos refiere, de la mano con Cortez (2001), “que la construcción lógica de una sentencia es la parte considerativa, de modo que este sirve para poder hallar en el acusado culpa o no de la responsabilidad penal, del mismo modo cerciorar si fue el causante de los hechos, de esa forma se podrá tomar en cuenta si su conducta amerita ser condenada por una pena o no, esto impondrá al juez a un doble juicio de razonamiento lógico e histórico, enmarcado a formar un conjunto de hechos determinados, tendientes a verificar analizar y concluir si el hecho que sucedió históricamente, es calificado como un delito, falta, o merece alguna pena”.

2.2.1.11.1.2.1. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón (1990) manifiesta; “que el juicio lógico, va a sustentarse en la forma de sentenciar y emitir una relación, de tal modo que el operador de justicia, tendrá que proponer unas reglas debidamente adecuadas con la realidad, es decir que este va a

permitir llegar analizar y valorar un razonamiento totalmente correcto siempre y cuando no se haga incumplido o faltado a alguna ley de pensar”.

Falcón, indica que las reglas y los principios de forma básica que se debe de tener en cuenta son:

2.2.1.11.11.2.1.1. El Principio de Contradicción

Este principio se basa a que no se puede llegar a un conflicto si ambos se no tienen puestas diferentes, es decir que para que exista un debido proceso litigioso tiene que haber dos partes en que ambas tengan oposiciones contradictorias, distintas a la que menciona la otra parte.

2.2.1.11.11.2.1.2. El Principio del tercio excluido

Este principio se basa a que dos temas en propuesta llegan a tener un debate contradictorio con el otro, de este modo ambas no pueden ser de naturaleza verdaderas, una tiene q ser falsa, de ese modo se sostiene que la verdad tiene una proposición y la falsedad tiene otra.

2.2.1.11.11.2.1.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.2. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy en el año 1996 indica; que también se le denomina “prueba científica”, porque en lo general, cuando se trata de vías periciales, aparecen profesionales especializados en su campo como por ejemplo, los psicólogos, grafotécnicos, contadores, matemáticos, estadísticos, etc. Por su parte De santo en el año 1992 considera que; la ciencia se utiliza como un mecanismo para que el juez pueda ser influenciado, aprovechándose del mito de la verdad o de la certeza.

2.2.1.11.11.2.3. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Se usa para poder determinar la existencia y apreciación de los hechos existentes, pues tienen un valor de forma independiente y propia, a manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos cual es la conducta de los padres en el proceso, El Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.4. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martin en el año 2006, señala; que el fundamento jurídico llega a ser los análisis que se realizan a las cuestiones previas, después del juicio o que se determine el valor probatorio y resulte ser positiva, pues este a través de la subsunción de un tipo penal concreto basado en hechos, se tiene que enfocar en la imputación de la persona o la culpabilidad y del mismo modo se analiza e investiga si este sería causa de una culpabilidad excluida.

Asimismo Talavera en el año 2011, indica que el derecho fundamentado debe de contener las razones legales de forma precisa, citando jurisprudencias o doctrinas que ayude a calificar de forma jurídica las circunstancias y los hechos, de ese modo podrá fundar o estipular una decisión.

2.2.1.11.11.2.5 Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.5.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.5.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir Puig en el año 1990, citando a Plascencia en el año 2004, manifiestan que esta determinación se conforma por los elementos objetos del tipo, donde estos procederán del mundo exterior y que son perceptibles por los sentidos de las personas, es decir tiene que tener un carácter tangible, externo, material.

2.2.1.11.11.2.5.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Considera Mir Puig (1990), “que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

2.2.1.11.11.2.5.4. Determinación de la Imputación objetiva.

Villavicencio (2010) determina de la siguiente forma; “esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”.

2.2.1.11.11.2.5.5. Determinación de la antijuricidad

Se requiere para poder determinarla de:

- *La legítima defensa.* La legítima defensa, puede presentarse sobre la persona o sus derechos de tercero. Nuestra legislación ya no admite la denominada “legítima defensa presunta” prevista en el derogado código de 1924 (Ley 23404).

En este caso la relación valorativa entre el bien jurídico protegido y el lesionado, es irrelevante. Solo importan las defensas contra la agresión antijurídica. De esto depende que al que es atacado antijurídicamente no se le exige que eluda la confrontación de determinados casos.

- *Estado de necesidad.* Es aquel que no puede existir otro remedio, en donde se vulnera el interés que esta jurídicamente protegido por algún tercero, pueden ser la colisión de bienes jurídicamente protegidos o la inevitabilidad de un mal que se ocasione.

- *Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.* Corresponde al ejercicio del poder propio de la ejecución o decisión que corresponda a algún cargo público, teniendo como requisito primordial:
 - Ser legítimo.
 - Se da por una autoridad que haya sido elegida legalmente.
 - Actuando dentro de sus atribuciones.
 - No excederse del cargo que le corresponde.

- *Ejercicio legítimo de un derecho.* Según Zaffaroni manifiesta que; “esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”.

- *La obediencia debida.* Zaffaroni manifiesta que; “consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.

Como su nombre mismo lo dice establece obedecer el cumplimiento de una orden que se da en relación a algún derecho, dentro del servicio.

2.2.1.11.11.2.5.6. Determinación de la culpabilidad

Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

2.2.1.11.11.2.5.6.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

- facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual).

- facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

2.2.1.11.11.2.5.6.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni (2002), refiere que; “este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del *error*, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”.

2.2.1.11.11.2.5.6.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia (2004), indica que “la justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”.

2.2.1.11.11.2.5.6.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Según el Código Penal en su artículo 20º refiere; las causales que niegan la culpabilidad, de este modo indica: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

Plascencia (2004), refiere que; “la no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. Asimismo indica que el fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido”.

2.2.1.11.11.2.5.7. Determinación de la pena

Se relaciona con las conductas totalmente desvaloradas de las personas, siendo por consiguiente una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma.

Zaffaroni, 2002 manifiesta que; “La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérsele, así conceptualizada la individualización de la coerción penal”.

La pena para que pueda ser determinada tendrá que pasar por un procedimiento donde tendrá que valorarse su individualización tanto de las sentencias penales, para que de esa forma se pueda identificar y a la vez tomar la decisión de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito cometido.

2.2.1.11.11.2.5.8. Determinación de la reparación civil

Según el daño que se ocasione al agraviado es donde se va determinar la reparación civil que corresponda.

2.2.1.11.11.2.5.8.1. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

La jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: "Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)" (Perú. Corte Suprema, R.N.N° 2126 –2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.5.8.2. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en

la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2010,P.53).

2.2.1.11.11.3.1. Descripción de la decisión

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

2.2.1.11.11.3.1.1. Legalidad de la pena

San Martín (2006) manifiesta “que una vez adoptada las decisiones, tanto de las medidas alternativas, las reglas de conducta o de la pena y otras consecuencias en relación al entorno jurídico, tienen que encontrarse estipuladas en la ley, pues la pena tiene que ser concordante con lo que indica la ley, no tiene de presentarse de un modo diferente a lo legal”.

En el art. V del Código Penal, este se justifica y a la vez menciona que: “El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.1.2. Individualización de la decisión

Montero J. (2001); “refiere que el juzgador ante este aspecto, tendrá que presentar de forma individual, a su autor, esto incluye a las consecuencias accesorias, su pena principal y también su reparación civil, del mismo modo se debe indicar, quien es el obligado a cumplirlos, si hubiese el caso de procesados múltiples, se tiene que individualizar el cumplimiento y el monto”.

2.2.1.11.11.3.1.3. Exhaustividad de la decisión

San Martín (2006), manifestó; “que se debe indicar la fecha cuando se inicie y el día de su vencimiento, pues este concepto va a implicar que se debe encontrar delimitada perfectamente la pena, pues si se tratara de imponer una pena privativa de libertad, debe de indicar la cantidad de la reparación civil, la persona obligada que tiene que otorgarla y los receptores”.

2.2.1.11.11.3.1.4. Claridad de la decisión

Por esto entendemos que las decisiones que se otorguen tienen que ser entendibles, a efectos de que cuando se ejecuten se den por sus propios términos, y sean entendibles para todas las partes procesales.

Las sentencias como resoluciones judiciales, tienen que optar por acogerse a una formalidad, estos se encuentran estipulados en el art. 122° del Código Procesal Civil, en donde menciona:

1. “La indicación del lugar y fecha en que se expiden.

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...);

5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Cajas, 2011).

Gomes G, en el año 2010 indica que en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o Jueces.

En tanto, respecto a la sentencia condenatoria ubicado en el artículo 399 menciona:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Debe contener los datos personales del imputado, la fecha, dirección donde se emite el fallo y donde vive el acusado, entre otros datos que ayuden a identificar el tipo de proceso al que se encuentra sometido el acusado entre otros datos importantes y fundamentales.

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Vescosi (1988), refiere que; “son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Es la razón tanto de hecho como de derecho de parte del impugnante, a lo cual mediante el fundamento de la apelación indica cual es la parte del fallo en la que no se encuentra conforme.

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Es lo que pide el impugnante, es decir lo que pretende conseguir mediante la apelación, cuyo resultado puede ser confirmar la sentencia condenando al acusado o también absolverlo.

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Viene a ser disconformidad por algunas de las partes que no se encuentran de acuerdo con el resultado (fallo), porque para ellos muestra una afectación legal.

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

(Vescovi 1988), define; “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante”.

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

(Vescovi 1988), define; “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

En razón a este tema se examinará jurídicamente un juicio que en razón de los criterios del juicio jurídico en la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Se aplica la motivación conforme a lo que se decide, respetando los criterios de motivación, tanto de las sentencias de instancia primera.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

(Vescovi 1988), define; “implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”.

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

(Vescovi 1988), define; “es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante”.

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

(Vescovi 1988), define; “esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”.

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

(Vescovi 1988), define; “respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”.

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

1. “Sentencia de Segunda Instancia rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos”.

2. “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

3. “La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409”, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos.

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la *falibilidad humana*, que se puede materializar en errores o vicios y, a decir del maestro italiano Carnelutti, “El ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferentes ese peligro”. En consecuencia, el sistema nos brinda un correctivo necesario: los medios impugnatorios.

A decir (Iberico, 2007) “Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecido legalmente que permiten a los sujetos o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”.

En suma, debemos de entender la impugnación en el proceso penal como un derecho de las partes y de terceros legitimados, que sirve para contradecir bajo las formas legales, decisiones judiciales basadas en vicios, (*in iudicando o in procedendo*) y que les causen agravio, solicitando su reexamen, a fin de que el órgano jurisdiccional superior las modifique, revoque o anule, total o parcialmente. Pablo (2004)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la *falibilidad humana*, que se puede materializar en errores o vicios y, a decir del maestro Italiano Carnelutti, nos dice que, “El ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferente a ese peligro”. En consecuencia, el sistema nos brinda un correctivo necesario: los medios impugnatorios.

Ana Calderón. S, nos dice que la impugnación se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho (*vitio in iudicando* en los hechos y *vitio iudicando* en el derecho) o interpretaciones erróneas, que en suma implican una resolución injusta en sentido objetivo o

subjetivo. Es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él.

La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y con la resolución impugnada ha concluido, bien en su totalidad o en una etapa de su desarrollo.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Maier, a través de su Libro "*Derecho Procesal Penal*"; indica que la finalidad de los medios impugnatorios es evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar su injusticia (agravio) y, trata de conseguir que la decisión atacada sea revocada, esto es transformada en sentido contrario, modificada o, incluso, eliminada. Fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

La ley procesal penal establece mecanismo a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, ensayos son, en simples términos, los llamados medios impugnatorios. Así pues, los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutea jurisdiccional efectiva.

Las clases de medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal son:

2.2.1.12.4.1. El recurso de reposición

Se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano jurisdiccional que se dictó la resolución impugnada. A decir de Gimeno Sendra, es un *recurso de reforma*, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional.

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la intención de que el operador de justicia que lo dicte, analizarlo por segunda vez el caso y dicte la resolución que corresponde.

El Código Procesal Penal diferencia de la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. El primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia. En el caso segundo cuando se trate de una decisión que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de dos días, que se conmutara desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso, si el Juez considera necesario (es una potestad facultativa de él) conferirá traslado por un plazo de dos días y una vez vencido el plazo resolverá.

Como se aprecia, la reposición tiene por objeto evitar el retardo y el costo que genera una nueva instancia y, consecuentemente, su fundamento radica en el principio de economía procesal. A diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo estas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. (Iberico, 2007).

2.2.1.12.4.2. El recurso de apelación

Este recurso es uno de los primeros que se conoce en la historia del Derecho. Pertenece el tipo devolutivo ya que en el Derecho Romano se estableció que el emperador delegada su poder de fallo a los funcionarios, el cual podía ser recuperado. (Cesar, 1999)

Sin bien actualmente la doctrina ha establecido que este poder de dictar nuevo fallo es limitado, es decir el Juez superior no se pronunciará sobre la parte de la sentencia donde no ha existido desacuerdo, nuestro ordenamiento procesal en el Código de Procedimiento Penales no establece ninguna limitación por la cual, al concederse el

recurso de apelación, el nuevo fallo, pueda recaer sobre extremo donde, por ejemplo, existe conformidad con la pena impuesta y no ha existido desacuerdo con el Ministerio Público. (Cesar, 1999)

Esta falta de límite es un rezago del sistema inquisitivo, que esperamos sea superado con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, que establece que solo puede impugnarse con la mención expresa de los puntos de la resolución que se considera causen agravio, debiendo fundamentar al respecto (art. 332 del C.P.P). Según lo dispuesto en el Código acotado, la impugnación es un medio que debe beneficiar al recurrente, no pidiendo al juzgador resolver en su contra (absuelve, confirma o rebaja la pena). (Victor, 2009).

2.2.1.12.4.3. El recurso de casación

Para Claus Roxin es un recurso limitado la casación, permite el *control in iure*, lo que significa que “la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, si no el aseguramiento de una protección jurídica realista, “pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación, aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana de los hechos.

2.2.1.12.4.4. El recurso de queja

Constituye la queja un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior.

Se busca que el Juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos:

a) Cuando el Juez declara inadmisibile un recurso de apelación.

b) Cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación.

Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presentan ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (art.437.)

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

El trámite del **recurso de reposición** es el siguiente:

- Una vez notificada con el decreto o desde que toma conocimiento del mismo, la parte tiene dos días para interponer el recurso de reposición, bajo las formalidades señaladas en el artículo 405 del CPP de 2004. Si el decreto es emitido en audiencia, el juez deberá resolverlo en la misma audiencia.
- Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días.
- Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

El **recurso de apelación** puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil,

el tercero civilmente responsable o el representante del Ministerio Público, pero tendrá que hacerlo en el plazo de cinco días, más el término de la distancia, caso contrario su recurso impugnatorio, (apelación) no procederá.

La procedencia del **recurso de casación** está sujeta a las siguientes limitaciones:

- Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
- Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

El **recurso de queja**; el plazo de su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el art.403 del CPC, tratándose de Distritos Judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al Juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita lo actuado por conducto oficial, debiéndose formar el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su

admisibilidad y podrá previamente pedir al juez copia de alguna actuación procesal. (Castro San Martín, 1999).

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado en el proceso judicial fue el recurso de apelación, interpuesto por la imputada de iniciales C.O.H.C, solicitando que la Sala Superior, con mejor criterio revise en todos sus extremos la sentencia, y en su oportunidad REVOQUE y ABSUELVA la acusación fiscal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

En el inc. 1) del artículo 2° de la ley fundamental proclama que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo lo que le favorece. Con ello damos lugar a una división, mejor dicho a una frontera de los límites de protección, entre los delitos de homicidio y los delitos de aborto. De todas formas cabe señalar, que ambas configuraciones de la vida humana merecen igual radio de tutela por el Derecho Penal, pues lo que interesa es que el fruto de la concepción sea ya por una persona en formación, a efectos de dar por legitimada la intervención punitiva.

2.2.2.1. Las sentencias en estudio y la identificación del delito sancionado.

Respecto a las denuncias de su contenido, las sentencias y las acusaciones en estudio del delito analizado y sancionado fue: homicidio culposo (Expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito Culposos que preferimos denominar “injusto imprudente” revela una naturaleza jurídica que no puede ser explicitada según teorías psicológicas (causalistas), que pretendían llenar de contenido puramente ontológicos, que no concuerdan con el pensamiento sistemático actual; en tal medida, tanto el dolo como la culpa deben formar parte de la tipicidad penal de acuerdo con el principio de la

legalidad material, pues los hombres han de conducirse conforme a sentido, y cuando cometen una acción y omisión constitutivo de un tipo penal, se están auto determinando ya conforme a dicho sentido. (Peña Cabrera).

Así por ejemplo, la inclusión del dolo en el tipo se deduce, ya dice Roxin, de la exigencia que determina el Estado de Derecho: las lesiones del deber y las acciones no se pueden describir como simples acontecimientos causales (Roxin, 1981).

La naturaleza normativa del injusto imprudente desencadena una “exigibilidad” a todos aquellos que tienen el poder de evitable y de dominable del evento riesgoso. Aquellos sucesos imprevisibles, y que son obra de cursos causales ajenos a la esfera de organización del individuo, no pueden ser reputados como un obrar culposo.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. Regulación

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Roy Freyre, enseña que puede definirse el homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible

(homicidio por culpa inconsciente), o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa (culpa consciente).

El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, destacados por una vez primera en 1930 por el alemán Engich) que le exige la ley. Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente que renuncie a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos de Villavicencio, siguiendo a Tavares, el deber de cuidado, dada la estructura de los delitos culposos, está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, “Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolle una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible de cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer)”.

El deber de cuidado se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito, de deportes, de hospitales, de minería, de arquitectura, de ingeniería, etc; y ante la ausencia de reglamentaciones se aplican las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias, debe aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica e identificar si la conducta del sujeto activo afecta algún deber de cuidado exigido. Caso contrario, si el operador de justicia, después de apreciar los hechos, llega a la conclusión de que no se lesionó algún deber objetivo de cuidado, el delito culposos no desaparece.

2.2.2.3.2.1. Elemento de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así parece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que: “en el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y resultado de muerte. (Rojas Vargas.)

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo. Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o calidad personal especial. Incluso, pueden cometer homicidios por culpa aquellas personas que tienen relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito o científico, etc. (Rojas Vargas).

C. Sujeto pasivo.- La persona sobre la cual descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentre la persona para que se configure el hecho punible. (Rojas Vargas).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento

subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

G. Determinación del nexo causal. La teoría de la “conditio sine qua non” se aplica para establecer la causalidad, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

H. Imputación objetiva del resultado. Puede darse por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

I. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.2. Elemento de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza, es decir el sujeto no advierte el peligro de su acción y menos quiere un resultado lesivo y no prevé su posibilidad (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presentan cuando un sujeto, caracteriza aquellos supuestos en que reconoce el peligro de su acción, pero a la vez imagina que el resultado lesivo no tendrá lugar, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, infringe el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

El delito de Homicidio Culposo, no será antijurídico cuando exista una justificación que constituya y afirme el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación, hallaremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene la iniciativa de matar a otra, siendo de este modo que no actúa con “animus necandi”, es decir en ninguno de los casos tiene la intención de un resultado letal, se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa, debido a que el delito

2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo

El delito de homicidio culposo se encuentra penado conforme se indicó en el Código Penal en el art. 111° que estipula: “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. Entre otras agravantes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusada. Persona que se le imputa la comisión de un delito; teniendo en cuenta que la acusación no indica la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar con una absolución. (Cabanellas, 1998).

Análisis. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito (Real academia Española, 2014).

Arbitrariedad. Es la forma de actuar basada solo en la voluntad, o en el capricho y que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes, esto se da cuando por ejemplo el juez, dicte sentencias sin respetar los medios legales, si no las toma de acuerdo a su convicción o porque quizás una de las partes es su amigo.

Bien Jurídico. Este concepto se presenta bajo la importancia del Derecho Penal, porque en cada delito que se comete, se atenta contra el bien que la legislación protege: vida, familia, propiedad, honor, honestidad, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en las doctrinas existen diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de alguno de ellos. (Cabanellas, 1998).

Calidad. La calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional – siendo uno en todo el país, expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. (Lurento Chunga Hidalgo, 2014).

Carga Procesal. Son actos que realizamos para obtener resultados procesales favorables de acuerdo a nuestros intereses legales y evitar en ese sentido que

sobrevenga un perjuicio procesal. En materia del derecho se basa a los procesos que se llevan en los despachos, muchos de los cuales son procesos sin importancia pero tienen que ser tramitados por ley.

Corte Superior de Justicia. Es el órgano de Administración de Justicia, que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Dimensión(es). Medida de una magnitud en una determinada dirección o Aspecto o faceta de algo (Real academia Española, 2014)

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial de un país para efectos de la organización del Poder judicial, cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales (Ministerio Público, 2015.)

Expediente. Procedimiento administrativo para juzgar el comportamiento de un funcionario, un empleado o un estudiante. (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Homicidio: Es el delito que consiste en quitar la vida a una persona sin premeditación u otra circunstancia agravante, es decir que el homicidio es un delito tipificado por ley en donde se prohíbe quitar la vida humana, sea culposa o dolosamente.

Homicidio Culposo. Es la muerte de la persona causada por hechos accidentales, fortuitos o involuntarios del causante, como consecuencia del proceder negligente, es

decir que el causante no tendrá intención de matar, pero lo hace de forma casual, por algún descuido.

Homicidio Doloso. Aquel en el cual, el criminal lleva a cabo una acción a sabiendas de que con ello puede provocar la muerte de personas, y asume ese posible resultado a pesar de que la acción tenga otra finalidad, es decir el causante tiene la intención de matar a una persona ya sea de forma conjuntas o específicamente a una, por lo cual viene a ser doloso, porque conoce que el acto a cometer configura delito, pero aun así lo realiza.

Imputabilidad. Es la Capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión, pues esto quiere decir que se atribuye a alguien las consecuencias de su obra para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad.

Indicador. Un indicador es una característica específica, observable y medible que puede ser usada para mostrar los cambios y progresos que está haciendo un programa hacia el logro de un resultado específico. Deber haber por lo menos un indicador por cada resultado. El indicador debe estar enfocado, y ser claro y específico. El cambio medido por el indicador debe representar el progreso que el programa espera hacer (Jansen, H., 2010).

Instancia. En la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera; que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda; desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida. (Ossorio, 2003)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. Es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y conexión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar (Fonseca E., 2012)

Máximas. Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia. (Real academia Española, 2014)

Medios probatorios. Son una diversidad de documentos, como también testimonios las cuales tendrán una gran injerencia en la futura solución de los litigios u procesos. (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Consiste en un proceso que define estrictamente variables en factores medibles. Este proceso ayudará a definir conceptos difusos y permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (Real Academia Española, 2001).

Parámetro(s). Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. (Real Academia Española, 2001).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Diccionario Jurídico, 2012, Raúl Cháñame Orbe.)

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera instancia. Donde se inicia un proceso judicial, es decir; viene a ser la jerarquía de competencia en primer grado. (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Clase que resulta de una clasificación de personas o cosas según su importancia, grado o nivel jerárquico. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es el órgano en el cual las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios, se ejercen. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. En competencia es la segunda Jerarquía, en donde se inicia un proceso judicial, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Persona que por razones especiales en relación a la gente resulta concurriendo en forma solidaria al pago de la relación civil proveniente de la comisión de un delito (Diccionario Jurídico, 2012, Raúl Cháñame Orbe).

Según Cubas en el año 1998 señala que la persona ya sea natural o jurídica, es el tercero civilmente responsable, y que sin participar de algún delito cometido, este tendrá que amortizar de forma económica las consecuencias que se obtengan, por ejemplo, cuando un menor de edad cometan diversos tipos de actos, esto tendrá que ser amortizado ya sea por los padres, los curadores, los tutores del menor, o las personas mayores que tengan en sus manos la curatela del menor.

Variable. Tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica. (Real Academia Española, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo existentes en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete- Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE</u></p> <p>EXPEDIENTE: 2008-0514-0-0801-JR-PE-02 Acusada : C.O.H.C. Delito : Contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Agraviado : J.L.G.V. Secretario : F.Y.A.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Cañete, Siete de Junio Del año dos mil once.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>No cumple</p>																	

	<p><u>VISTA:</u> La instrucción seguida contra C.O.H.C, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CULPOSO- en agravio de J.L.G.V.-</p> <p><u>GENERALES DE LEY de la imputada:</u> C.O.H.C, identificada con DNI. N°07956357, natural de Ica, nacida el 14 de agosto de 1954, con instrucción Superior completa, soltera, hija de don G y doña D, de profesión Médico Pediatra, trabaja en el Hospital Rezola de Cañete, percibiendo la suma de Tres mil quinientos nuevos soles mensuales, con domicilio en la Urbanización Residencial Las Laderas de Melgarejo Block B-5 Departamento 203- Santa Patricia- La Molina- Lima.-----</p> <p><u>TRAMITACION DE LA CAUSA:</u></p> <p>Que, tomado conocimiento de la denuncia criminal, se elaboró el Parte Policial 277-VII-DIRTEPOL-DIVPOL-CSVC-SEINCRI con los recaudos que la acompañan de fojas 17 y siguientes, fue remitida al Ministerio Publico, cuyo representante formalizó la denuncia penal a fojas 277 al 229, por cuyo mérito el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete abrió instrucción con fecha 15 de Julio del año 2008, a fojas 230 a 231, tramitándose al PROCESO PENAL SUMARIO, dictándose contra la acusada mandato de comparecencia; Que mediante resolución de fojas 278 se amplía el auto apertorio de instrucción , compareciéndose al Hospital Rezola de Cañete como Tercero Civilmente Responsable y vencidos los plazos de la instrucción , se</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

6

	<p>remitió los autos al Señor Fiscal Provincial, quien emitió su Dictamen Acusatorio a fojas 309 al 314, producidos a fojas 339, puestos los autos de manifiesto para los alegatos, se presentó los de la parte civil a fojas 317 al 318, asimismo se recibió los informes orales como fluye de la constancia de fojas 371; Que mediante resolución de fojas 366 se incorpora el presente proceso al despacho del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, por lo que ha llegado el momento de dictar sentencia.-----</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>IMPUTACION DEL HECHO PUNIBLE:</u></p> <p>Que se imputa a la encausada C.O.H.C, que con fecha 25 de Marzo del 2006, a las 10:59 de la noche, el agraviado J.L.G.V de doce años de edad ingresó por el servicio de emergencia al Hospital Rezola de Cañete, siendo atendido por la acusada quien se encontraba a cargo del servicio Pediátrico, el menor presentaba náuseas y leve dolor abdominal además de una temperatura de 38.9°C, siendo que la inculpada se limitó a realizar un chequeo simple indicándole ampollas y pastillas para combatir el dolor abdominal y las náuseas diagnosticándolo “clínicamente normal” y <u>sin ordenar la realización de análisis complementarios,</u> la acusada le dio de alta y lo envió a su domicilio, dos días después el 27 de Marzo del 2006, siendo las dos de la mañana, el menor agraviado es atendido nuevamente por emergencia, esta vez por el pediatra R.H.G.T. y debido a su grave estado de salud, fallece media hora después; Que del <u>Protocolo de Autopsia</u> se evidencia que la causa de muerte fue un <u>“Shock Séptico de foco abdominal</u> causado por una <u>peritonitis generalizada”.</u> Y el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>		X										

	<p>informe anátomo Patológico 2351-2006, señala <u>“Apendicitis aguda supurada, peritonitis aguda y edema cerebral severo”</u> concluyéndose que la acusa por negligencia, no ordeno realizar los análisis complementarios en el menor agraviado que pudieron haber evitado el desenlace fatal.-----</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00514-2008-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial Cañete- Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. **En, la introducción,** se encontraron los 4 de los 5 parámetros : el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. **En la postura de las partes,** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><u>FUNDAMENTACION FACTICA:</u></p> <p>Que, del análisis y estudio de los actuados a nivel pre jurisdiccional y judicial se tiene:</p> <p><u>PRIMERO:</u> Que a fojas 243 y 244, corre la manifestación testimonial del hermano de la víctima, J.C.G.V. quien dijo conocer a la acusada por haber atendido a su hermano occiso, con relación al día 27 de Marzo del 2006, refiere haber visto que su hermano entro tres veces al baño, desmayándose en la tercera vez, luego en un taxi lo llevo a Emergencia, vio que su hermano estaba respirando agitado, luego la enfermera lo atendió de manera</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>inmediata; refiere: “ el doctor R.H.G.T. llego como a los quince minutos, observa a su hermano, sale y le manda a comprar medicamentos, el doctor le recrimina porque había llevado a su hermano de esa forma grave, de ahí a cada rato la enfermera salía para que comprara medicamentos, quedándose afuera, como a la media hora le llamaron para decirle que su hermano había fallecido.- Que, el día 25 de Marzo del 2006, quien llevo a su hermano al Hospital, fue su abuela E.A.R., lo llevó porque se encontraba con cólicos, que su menor hermano lo llamo al trabajo diciéndole que le dolía la barriga, entonces dejo su trabajo, llego a su casa y no los encontró, su prima C le dijo que se habían ido al Hospital Rezola, fue para allá como a las diez y treinta aproximadamente, permaneciendo en la sala de espera, como a la media hora sale su abuela y su hermano caminando normalmente, y le comentaron que le habían aplicado una inyección de ahí se fueron a la casa a descansar,----- -----</p> <p>SEGUNDO: A fojas 248 y 249 obra de la Diligencia de Ratificación del Certificado Médico Legal N°002112-PF-HC, practicado al agraviado J.L.G.V de fojas 206 al 207, por los Médicos Doctores O.Z.O y S.J.M.----- -----</p> <p>TERCERO: Que a fojas 262 y 264, corre la declaración instructiva de la acusada C.O.H.C, quien ha referido “al agraviado lo recuerdo porque era un niño muy gordito, muy subido de peso” que me ratifico en toda mi declaración, salvo en la pregunta seis de mi manifestación</p>												
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>dada con fecha seis de setiembre del dos mil seis, siendo lo correcto “que una apendicitis no puedo determinarlo en dos horas, porque la evolución de una enfermedad es progresiva, como peritonitis podría detectarlo siempre y cuando el tiempo de enfermedad sea un aproximado mínimo de veinte horas; que no me considero culpable; Con relación a los hechos refiere, me llaman a atender a un niño por emergencia, porque tenía un leve dolor abdominal, estaba nauseoso y con fiebre, lo atendí y tenía un peso aproximadamente de ochenta kilos, demasiado para su edad, llego de una señora bastante de edad, me dijeron que era su abuelita; El niño me dice que después de cenar presentaba un dolor abdominal y estaba nauseoso, también tenía dolor de garganta, y él me dice que había comido mucho en el almuerzo, pero en la cena un poco menos, le hago el examen clínico, se encuentra un leve enrojecimiento en la garganta, en el abdomen no refería dolor, le indique las medicinas, pertinentes que fue para la náusea y fiebre; El niño mismo fue a comprar su medicina, regresa, le aplican sus ampollas, queda en observación por espacio de una hora de emergencia, se le vuelve a examinar, el niño es muy tranquilo muy sociable, conversa mucho, le doy las indicaciones que pueden retirarse porque vivían muy cerca al hospital, y les dije que si los síntomas aumentaran que vinieran inmediatamente al Hospital, y de ahí se retira caminando, tranquilo e buenas condiciones al examen clínico (las preguntas que uno hace al paciente) y físico (el que uno examina en el cuerpo del paciente); Agrega que el tiempo de evolución de la enfermedad, genera los síntomas: dolor que presenta el</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>paciente en el lugar de la fosa iliaca derecha(Apendicitis), el dolor es intenso, uno palpa la zona y el niño retira la mano del médico por el dolor que siente, o entra caminando cogiéndose el lado señalado, o cuando uno le dice que salte siente dolor; Con respecto a la peritonitis, es cuando ya llega con una cara de enfermo, pero se puede salvar, lo que pasa es que creo que no lo atendieron al niño, pero pudo haberse salvado, si lo atendían a tiempo, o si lo llevaban al Hospital a tiempo, que sobre las guías Prácticas, si tenía conocimiento, pero el dolor del niño era muy leve, y considerando el tiempo de enfermedad, más aun si uno lo palpa y no hay dolor, no hubo dolor en ningún momento, que le atendió de quince a veinte minutos aproximadamente, me demore porque era gordito, conversaba con el luego regrese en una hora que se encontraba en observación, para examinarlo nuevamente, y al verlo bien le doy de alta, tengo como médico veinticinco años, pero como pediatra catorce años.----- -----</p> <p>CUARTO: Que a fojas 265 a 266 obra la declaración de la pariente más cercada del occiso, doña L.O.V.A, quien refiere que conoce a la procesada porque en una oportunidad anterior atendió a otro de sus hijos, que el menor agraviado es era su hijo ; que se ratifica en su declaración Policial, en todos los extremos, que con reacción a los hechos, no tuvo ningún conocimiento de lo sucedido el día 25 de Marzo del 2006, porque no me avisaron y no me dijeron nada, porque ese días yo estuve con mi hijito (agraviado) hasta las cuatro de la tarde</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la</p>													

Motivación del derecho	<p>repartiendo mercadería en Cañete, y yo lo deje bien, el día 27 de Marzo del 2006, me llamaron como a la una de la madrugada más o menos, me dijeron que viaje urgente porque mi hijo estaba bien grave en el Hospital, pero llegando al Hospital me entere que había fallecido.----- -----</p> <p>QUINTO: A fojas 267 al 268 corre la declaración testimonial de R.H.G.T, quien refiere a la procesada la conozco porque trabajamos en el Hospital Rezola desde el año 2003, y con respecto al menor agraviado lo conocí el día que lo atendí, que me ratifico en mi declaración policial, ese día cuando comienzo a atenderlo, estaba en muy mal estado, grave, porque llego inconsciente, con <u>síntomas críticos</u>: Cianosis generalizada (todo el cuerpo morado) pupilas midriáticas (las pupilas de los ojos dilatadas) , respiración rápida y pálido marmóreo (se le notaba las venas como una red), lo cual determinaba que estaba muy grave, de mal pronóstico; ante esto le comunique a su hermano (aproximadamente veinte años) que el menor estaba grave y podía morir, luego procedí a actuar con todo lo que se refiere a un paciente crítico, como es colocarle una vía endovenosa y a través de ello aplique cloruro de sodio, Ceftriazona, Raditidina, asimismo se monitoriaba sus funciones vitales y paralelamente se llamó al anestesiólogo para que lo entubara, y a pesar de todo el paciente falleció, porque hizo paro cardiaco, tenemos que cumplir con la guía de manera obligatoria, pero ya depende del criterio clínico, de acuerdo al tipo de paciente que tengamos.---- -----</p>	<p>determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>												
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>SEXTO: A fojas 269 a 270 corre la declaración testimonial de B.G.L.O., Quien refiere: a la doctora C.O.H.C solo la conozco por razones de trabajo y al menor lo conocí el día que se atendió, que me ratifico en mi declaración Policial, que si estuve de servicio el día 25 de Marzo del 2006, que el menor llevo caminando en compañía de su abuelita y presento dolor abdominal, tenía náuseas y al controlar sus funciones vitales la temperatura era de 38.9°C, luego le comuniqué al médico pediatra, a los dos o tres minutos se hizo presente la doctora C.O.H.C., que no estuve presente en el momento que se examinaba al menor , después de examinar al niño vi que la Doctora le entregaba la receta a la abuelita del menor y los dos se fueron a comprar los medicamentos a la farmacia del mismo Hospital, se le administro dos ampollas, una que era para la fiebre y la otra para las náuseas, quedándose como una hora aproximadamente en observación, siendo revaluado por la Doctora, indicándole a la abuelita que si la molestia persistía regrese inmediatamente al Hospital a cualquier hora por emergencia; Si se hubiera aplicado la guía, se tenía que realizar exámenes auxiliares, como hemograma y examen completo de orina, y el menor hubiera permanecido en observación aproximadamente de seis a ocho horas, si se aprecia que los resultados que puede haber un problema mayor en la salud del paciente ,pero todo es a criterio del médico que lo determina.----- -----</p> <p>SETIMO: A fojas 333 al 334, corre la declaración del representante del Hospital Rezola Doctor R.D.C.F.S.,</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien refiere que la procesada labora en la institución, la misma que labora en el área de Pediatría, que no hay ningún Procedimiento Administrativo, lo cual hemos verificado a raíz de la citación que llego a la Dirección a efecto de que concurra a este juzgado.-----</p> <p>OCTAVO: Que a fojas 240 obran a los antecedentes Penales de la procesada; a fojas 287 y 321 los antecedentes Judiciales, en los que no se registran anotaciones.-----</p>													
Motivación de la pena	<p>NOVENO: Que, entre las instrumentales recabados en la etapa Judicial tenemos: A fojas 275 corre las copias certificadas del Acta de Defunción de J.L.G.V.; A fojas 289 al 302, obran las copias certificadas de la Historia Clínica N°70332 del menor J.L.G.V.-----</p> <p>Que, dentro de la etapa a nivel preliminar se han recabado las siguientes instrumentales: A fojas 3 copia de certificado de defunción emitido por el Médico Legista del Distrito Judicial de Cañete, Doctor E.B.P; A fojas 05 al 10 las boletas de venta de medicamentos diversos, consulta, equipos de farmacia, a nombre del menor agraviado; A fojas 12 al 15 copias simples de Historias Clínicas del menor agraviado numero 70332; A fojas 50 al 55 obran las copias simples del Protocolo de Autopsia, que concluye que el cadáver de sexo masculino de 11 años de edad, fallece de Shock Séptico de Foco Abdominal, y como agentes causantes: Peritonitis Generalizada; A fojas 75 al 77 obra el Registro de la atención de Emergencia de fechas 25, 26 y 27 de Marzo del año 2006; A fojas 79 al 178</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>												

	<p>corren las “Guías de Práctica Clínica en emergencia en Pediatría” patológicas más frecuentes; A fojas 204 obran copias certificadas del resultado de laboratorio del Examen Anátomo Patológico practicado al menor J.L.G.V; A fojas 206 al 207 corre el Certificado Médico Legal N° 002112-PF-HC, practicado al menor agraviado, debidamente ratificado por sus autores a fojas 248 y 249, que concluye: desde que llega hasta que fallece transcurren 40 minutos, el Diagnostico de ingreso: Shock Séptico/ Insuficiente Respiratoria Aguda Severa (Condición de Extrema Gravedad, con riesgo inminente de muerte.)-----</p> <p><u>FUNDAMENTACION JURIDICA:</u></p> <p><u>DECIMO:</u> La conducta se adecua al artículo ciento once, primera parte, en concordancia con la primera parte del último párrafo del artículo acotado del Código Penal, que corresponde al delito de “Homicidio Culposo” el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento de la encausada ha consistido en matar a otro por culpa, dándose el nexo de la causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. El delito de Homicidio por negligencia requiere que la posibilidad y muerte del agraviado, haya sido advertida y prevista por la procesada de acuerdo a sus conocimientos como profesionales médicos; para que se configure este tipo penal es necesario que además exista un nexo de causalidad entre el acto de imprevisión culposa del sujeto y el resultado.-----</p> <p>-----</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO PRIMERO: Que, con relación al injusto material del Homicidio Culposo, se ha llegado a probar que este se ha producido, porque se encuentra acreditada la muerte del menor agraviado J.L.G.V; con el protocolo de autopsia debidamente certificada, de fojas 50 al 55, en donde se especifica que la causa de la muerte del agraviado se debió SHOCK SEPTICO DE FOCO ABDOMINAL, agentes causantes: PERITONITIS GENERALIZADA; Que si bien es cierto que este resultado muerte se produjo el 27 de Marzo del 2006 en que ocurrió el segundo ingreso del menor agraviado hacia el Hospital, No es menos cierto que tal resultado ocurrió como consecuencia que en su primer ingreso del menor agraviado hacia el Hospital Rezola, por el Servicio de Emergencia, ocurrido a horas 10.59 p.m. del 25 de Marzo del 2006, no fue correctamente diagnosticado el mal que padecía; pues según las copias certificadas de fojas 77, el menor ingresó presentando un cuadro con leve dolor abdominal, nauseoso y con fiebre; por lo que debió de dar cumplimiento a la Guía Práctica Clínica DOLOR ABDOMINAL AGUDO NO TRAUMATICO EN PEDIATRIA (ver fojas 94); en el que señala que una de las causas más frecuentes de Dolor Abdominal en Niños es la APENDICITIS, lo que demanda de parte profesional ordenar la realización de exámenes auxiliares como Hemograma, Examen completo de orina (ver fojas 98); sin embargo la acusada procedió a dar de alta al menor; Que a fojas 75 corre el registro de las intenciones de Emergencia, en donde se verifica que el segundo ingreso del menor a horas 2.35 a.m. del 27 de Marzo del 2006, y el menor agraviado fallece a las 03.30 a.m. con diagnostico Shock</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>						<p>X</p>							

<p>Séptico de foco Abdominal, tal como se desprende de la Historia Clínica N° 70332 de fojas 210 a 213 de autos, diagnostico que se confirmó con la Historia del Servicio de Pediatría del mismo nosocomio, también el certificado de Defunción a fojas 03.- Que en la investigación judicial se recabo el Informe Anatomico Patológico, del Servicio de Anatomía Patológica, obrante a fojas 204, en el que se consigna que el DIAGNOSTICO MICROSCOPICO: presento a) Apendicitis Aguda Supurada, b) Peritonitis Aguda, c) Edema Cerebral Severo; con lo que queda demostrado que la muerte del menor agraviado, se produjo por una negligencia en la Falta de diagnóstico inicial de Apendicitis en el primer ingreso del menor agraviado al Hospital Rezola, que origino dos días después de una Apendicitis Aguda Supurada, Peritonitis Aguda; por lo que es necesario evaluar la conducta desplegada por la procesada en el evento materia de investigación judicial , valorar los medios probatorios actuados en la secuela de instrucción y determinar la responsabilidad e irresponsabilidad penal de su autora.-----</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que en cuanto a la responsabilidad penal de la acusada, también han sido acreditada por lo siguiente: -----</p> <p>A) Por la declaración testimonial de J.C.G.V; al afirmar que su abuela E.A; llevo al Hospital Rezola a su menor hermano el día 25 de Marzo del año 2006, comentándole que le había aplicado una inyección, y que el día 27 de Marzo del 2006, en horas de la madrugada, luego de ver que su hermano entro tres veces al baño, desmayándose en</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tercera oportunidad, llevándolo por emergencia, y a la media hora le comunican que su hermano había fallecido.--</p> <p>B) Por la declaración testimonial del médico R.H.G.T; quien deja entrever que su colega acusada debió de cumplir con la guía de práctica clínica, patologías más frecuentes, Emergencia en pediatría, de manera obligatoria, y la declaración testimonial de la enfermera B.G.L.O; al señalar que la acusada solo administro dos ampollas al menor para la fiebre y las náuseas, y solo se quedó en una hora de observación; lo que permite colegir que la acusada C.O.H.C. al practicar el examen clínico y físico, limitándose a ordenar que se coloquen las ampollas y la observación al menor por una hora, no cumplió con lo que regulaba la Guía de prácticas clínicas, patologías más frecuentes, Emergencia en Pediatría Resolución Ministerial 511-2005/MINSA que le demandaba que tratándose de un menor de once años de edad, por el tipo de dolor que presentaba abdominal, la fiebre de 89.9° C, le advertía que el menor sufría una infección, que urgía la práctica de exámenes auxiliares , demandaba un mayor tiempo de observación del menor de seis a ocho horas como lo regula la citada Guía de prácticas clínicas; Sin embargo la acusada no lo hizo por negligencia, generando el resultado posterior que la infección se generalizara, causando la muerte del menor; siendo así se ha llegado a determinar el injusto incoado como la responsabilidad penal de su autor, por lo que el Órgano Jurisdiccional deberá de imponer la sanción que corresponda.-----</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> En cuanto al tercero civilmente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsable tenemos al HOSPITAL REZOLA DE CAÑETE, es la entidad de la cual es dependiente la acusada en su calidad médico pediatra, por lo que resulta ser responsable solidario por el monto que se imponga como reparación civil, debido a que no ejerció un control constante sobre el trabajo desarrollado por la acusada, a fin de evitar su conducta negligente, ni a realizar políticas de prevención para evitar el resultado muerte del menor agraviado, por lo que debe imponerse una sanción pecuniaria.-----</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete- Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, alta, baja y muy alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron. **En la motivación del derecho,** se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre el hecho y el derecho; y la claridad, mientras

que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. **En la motivación de la pena,** se encontraron los 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. **En la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISION JUDICIAL:</u></p> <p>Por los fundamentos expuestos, al amparo de lo regulado por el artículo uno, doce, veintitrés, veintinueve, treinta y uno, treinta y seis inciso cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, Noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, artículo ciento once, primera parte, en concordancia con la primera parte del último párrafo del artículo acotado del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del</p>										

		<p>acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X									
	<p>FALLA: CONDENANDO a C.O.H.C, como autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo, en agravio de J.L.G.V, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No varías de domicilio, ni abandonar la localidad donde reside, sin previo aviso y autorización del juzgado, b) Reparar el daño causado cancelando la reparación civil, c) Comparecer al juzgado cada fin de mes para que se dé cuenta de sus actividades y firmar el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a la sentenciada. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>									7		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>cuaderno de control respectivo, bajo apercibimiento de imponerse cualquiera de las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal. Asimismo se le impone la pena de SEIS MESES DE INHABILITACION para ejercer por cuenta propia, o por intermedio de terceros, la profesión de médico pediatra, FIJO: en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara en forma solidaria con el terceros civilmente responsable Hospital Rezola, a favor de los herederos legales del agraviado; y MANDO: Que, se notifique la presente sentencia al Tercero Civilmente responsable y una vez que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se expida el testimonio y boletín de condenas, se inscriba en los registros respectivos y se archiven los autos de manera definitiva en su oportunidad.</p>	<p>casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete- Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. **En la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete- Cañete. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE- SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</u></p> <p>EXP. N° 2008-0514</p> <p>San Vicente de Cañete, dos de Diciembre del dos mil once.</p> <p>VISTOS: En audiencia pública, y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, mediante dictamen de fojas cuatrocientos sesenticinco y cuatrocientos setentitres; y</p> <p><u>CONSIDERANDO: PRIMERO: MATERIA DE ALZADA:</u> Que, es materia de vista de la causa, la sentencia de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos dieciocho, su fecha siete de Junio del dos mil once, que condena a C.O.H.C; como autora del delito Contra. La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Culposo, en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos,</i></p>																	

	<p>agravio de J.L.G.V; a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; impone la pena conjunta de seis meses de inhabilitación para ejercer por cuenta propia, o por intermedio de tercero, la profesión de médico pediatra; fija en la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Hospital Rezola, a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que lo contiene.</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X									
	<p><u>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE IMPUGNANTE:</u> La sentenciada C.O.H.C; mediante recurso de apelación de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veintiséis, fundamenta su recurso, argumentando como expresión de agravios que: 1. No está conforme con la sentencia, que concluye que la recurrente ha actuado negligentemente con las inobservancias de las reglas de profesión, ya que con fecha veintitrés de Marzo del dos mil seis, siendo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el</p>										7		

Postura de las partes	<p>aproximadamente las once de la noche, la suscrita en condición de médico de guarda del Hospital Rezola, recibió por el servicio de Emergencia de dicho nosocomio al menor agraviado J.L.G.V., de doce años de edad, el mismo que presentaba leve dolor abdominal y nauseas, procediendo a auscultarlo, advirtiéndole que era un menor de ochenta kilos de peso, es decir excesivamente obeso para su edad, y al efectuársele la palpación en el abdomen solo mencionó tener un leve dolor, por lo permaneció por espacio de más de una hora en observación , recetándole pastillas y ampollas, tan es así, que posteriormente se le dio de alta, recomendándosele a la persona que lo acompañaba que era una anciana, para que si persistía algún dolor, de inmediato retornara al Hospital, mencionando ello que su domicilio quedaba cerca nosocomio, retirándose el menor alegre y caminando, sin tener conocimiento que el menor con ultractividad estando en su domicilio en donde residía con su abuelita y su hermano se agravara, sin que fuera llevado oportunamente al Hospital de manera inmediata, donde posteriormente retorno en la madrugada del día veintisiete de Marzo del dos mil seis, con dos días posteriores, presentando un Shock séptico abdominal, debido a una PERITONITIS AGUDA, falleciendo a las</p>	<p>impugnante).Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones de la impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos horas de su ingreso. 2. Hay que tener en consideración los elementos constitutivos del delito, como son: a) La preexistencia de la vida humana, que se da; b) La extinción de la vida humana, que también se da ; c) Que, el actor haya previsto el resultado letal, no obstante que pudo o debió advertirlo, lo que consideran que no se ha dado de su parte; d) Que, exista una relación de causalidad entre el acto de imprevisión y la muerte del sujeto pasivo. 3. Existen hechos que motivaron el fatal desenlace, a lo que se le concatena la falta de dedicación de las personas del entorno del menor, de no haberlo conducido al día siguiente al menor, si persistía dolor, ni por el hermano, ni por la abuela, tal como se lo había recomendado, máxime si por versión de ellos, el Hospital queda a pocos metros de su domicilio. 4. No están de acuerdo con la décimo segunda sustentación fáctica, cuando se señala in fine, que la muerte del menor se produjo por una negligencia en la falta de diagnóstico inicial de Apendicitis, en el primer ingreso del menor al Hospital Rezola, que origino dos días después de una apendicitis supurada, ya que era materialmente imposible diagnosticar dicha enfermedad, asimismo señala que la responsabilidad ha quedado probada con la testimonial de J.C.G.V, cuando sobre este</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recae la negligencia en su ocasionar a no poner en conocimiento de los familiares el estado del menor.</p> <p><u>CUARTO: FUNDAMENTOS FACTICOS:</u> Que, con fecha veinticinco de Marzo del dos mil seis, a las diez y cincuentinueve de la noche , el menor agraviado J.L.G.V. de doce años de edad, ingreso por servicio de emergencia del Hospital Rezola de Cañete, siendo atendido por la procesada C.O.H.C, quien se encontraba a cargo del servicio pediátrico, por presentar náuseas y leve dolor abdominal, además de una temperatura de treintiocho y medio, siendo que la procesada se limitó a realizar un chequeo simple indicándole ampollas y pastillas para combatir el dolor abdominal y las náuseas, diagnosticándole clínicamente normal, sin ordenar la realización de análisis complementarios, pese a que el agraviado le comento que había almorzado normalmente, lo que descartaba que el origen de sus malestares fueran por esa razón, dando indicios de algún problema interno no ligado a lo ingerido ese día, empero, la encausada le dio de alta y lo envió a su domicilio, Dos días después el Veintisiete de Marzo del dos mil seis, siendo las dos de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mañana, el menor agraviado es atendido nuevamente por emergencia , esta vez por el pediatra R.H.G.T, y debido a su estado grave de salud, fallece media hora después; que en el protocolo de autopsiase evidencia que la causa de muerte fue un “Shock séptico de foco abdominal causado por una peritonitis generalizada”, y el informe Anatómico patológico número 2351-2006, señala “Apendicitis aguda supurada, peritonitis aguda y edema cerebral severo”. Que mediante Resolución Directoral número 239-2005 del Hospital Rezola, se aplica desde el diez de Noviembre del dos mil cinco, la “Guía Práctica Clínica en dolor abdominal agudo no traumático en pediatría”, de la que se observa en el punto dos tabla 1: CAUSAS FRECUENTES de dolor abdominal en los niños (...) “apendicitis”, y en la tabla 2: CAUSAS COMUNES de dolor abdominal en niños de seis a doce años y mayores de doce años, se encuentre en primer lugar como causa común Apendicitis; concluyéndose que la inculpada, por negligencia, no ordeno realizar los análisis complementarios en el menor agraviado que pudieron haber evitado el desenlace falta.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete- Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. **En la introducción,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado, no se encontraron. **En la postura de las partes,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones del impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><u>QUINTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</u> 1. Que, el delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo, se encuentra tipificado en el artículo ciento once primera parte y último párrafo del mismo articulado del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos denunciados y las más favorables a la procesada; tiene sus fundamento jurídico la recurrida, siguiendo al jurista A.R.P.C.F ⁽¹⁾, refiere que: “En el caso concreto del Homicidio Culposo, el primer dato a saber, es que se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>										

¹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial, edición Febrero 2010, pág. 140.

Motivación del derecho	<p>debido que exigen las circunstancias (culpas inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente)².3. De otro lado, es de acotar que las circunstancias que califican el homicidio culposo, se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira a actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su transcendencia, devienen en peligrosos, y por tanto, exigen conocimientos y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (La medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. El ejercicio</p>	<p>tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>	X											
-------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Ramiro Salino Siccha – Derecho Penal Parte Especial. 4ta Edición, Editorial Grijley. Pág. 107.

	de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado de diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario. (...) La vulneración a los deberes por desarrollar una profesión , ocupación, o industria está considerada como circunstancia que agrava la acción	<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Motivación de la pena	culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que la desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias su inobservancia y como consecuencia de ello se produce un resultado letal de determinada persona, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo ⁽³⁾ . La justificación de la existencia de tal agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión ⁽⁴⁾ . 4. Que, de lo anteriormente analizado, trasladado al caso que nos ocupa, se desprende que de autos, se ha llegado a acreditar la responsabilidad penal de la sentenciada C.O.H; en la comisión del	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple												

³ Ítem. Pág. 102-103.

⁴ Bramont Arias Torres / García Cantizano, 1997, p.73.

	<p>delito de Homicidio Culposo, en agravio del menor J.L.G.V, ya que de los actuados se encuentra acreditada la muerte del precitado agraviado, conforme se desprende del Protocolo de Autopsia de fojas cincuenta a cincuenticinco, de donde se puntualiza que la causa de la muerte del citado agraviado se debió a un Shock séptico de foco abdominal , siendo los agentes causantes de la Peritonitis generalizada; y si bien es cierto, la muerte del agraviado se produjo el día veintisiete de Marzo del dos mil seis (día en que la sentenciada no estaba a cargo del servicio de emergencia), no es menos cierto que dicho resultado de muerte se produjo como consecuencia de que en el primer ingreso del menor agraviado a Emergencia del Hospital Rezola, ocurrido el 25 de Marzo de dos mil seis, a horas diez y cincuentinueve aproximadamente, no fue correctamente diagnosticado del mal que padecía realmente el agraviado, a ello se llega a concluir ya que de las instrumentales de fojas setentisiete, el menor ingreso presentando un cuadro con leve dolor abdominal, nauseoso y con fiebre, situación que ameritaba y correspondía dar cumplimiento a lo establecido en la Guía Práctica clínica dolor</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	abdominal agudo no traumático en Pediatría, (
Motivación de la reparación civil	<p>conforme a fojas veinticuatro), en el cual señala que una de las causas más frecuentes de dolor abdominal en niños es la Apendicitis, lo que evidentemente demandaba de parte de la sentenciada en su accionar, ordenar la realización de exámenes auxiliares como Hemograma, Examen completo de orina, pero a pesar de lo cual la procesada procedió a dar de alta al citado menor agraviado, situación que ameritaba mayor cuidado y diligencia en el accionar de la sentenciada, quien a pesar de tener conocimientos (como ella misma ha señalado en su declaración instructiva) de la Guía Práctica antes mencionada , no procedió conforme a ello, con lo cual origino el desencadenamiento fatal como es la muerte del agraviado, ya que además ella misma ha señalado que el menor ingreso con un leve dolor abdominal, situación que evidentemente necesitaba de mayores exámenes a efectos de determinar y detectar el mal que aquejaba al agraviado. 5. Que, los hechos acreditados anteriormente se encuentran acreditados con el mérito de las instrumentales de fojas setenticinco, conscientes en el registro de atenciones de emergencia, de donde se verifica el segundo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lentrangeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>	X											

	<p>ingreso del menor a horas 03.30 de la mañana, con diagnostico Shock Séptico de foco abdominal tal como se desprende de la Historia Clínica número 70332 que obra de fojas doscientos diez a doscientos trece, diagnostico que ha sido confirmado con la Historia del Servicio de Pediatría del mismo nosocomio, así como con el certificado de defunción de fojas tres, y con el mérito de Informe Anatomico Patológico del Servicio de Anatomía Patológica obrante en autos a fojas doscientos cuatro, del que se desprende que el diagnostico microscópico presenta:</p> <p>a) Apendicitis aguda supurada, b) Peritonitis aguda, c)Edema cerebral; con lo cual se demuestra que la muerte del menos agraviado se profijo por una negligencia médica graficada por la falta de diagnóstico inicial oportuno de apendicitis, lo que pone en evidencia la existencia del delito objeto de proceso penal, y con ello demuestra la responsabilidad de la sentenciada. 6. Que, a mayor abundamiento de lo antes concluido, se corrobora la declaración testimonial de J.C.G.V., quien a afirmado que el veinticinco de Marzo del dos mil seis, su hermano el agraviado juntamente con su abuela ingresaron por Emergencia del Hospital Rezola,</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comunicándole luego que le habían dado de alta, habiéndole suministrado una ampolla y pastillas para el dolor; a ello se le aúna, la declaración de R.H.G.T, quien establece que su colega la sentenciada debió cumplir con la Guía de Practicas Clínica, patologías más frecuentes, Emergencia en Pediatría de manera obligatoria, y la declaración testimonial de B.G.L.O, quien sostiene que la sentenciada solo administro dos ampollas al menor para la fiebre y las náuseas, datos que crean la convicción que la sentenciado no actuó de manera adecuada en la consulta médica efectuada, por lo contrario actuó de manera negligente, no acatando lo ordenado en la citada Guía Práctica, situación que posteriormente dio origen al cuadro clínico con el que el menor agraviado falleciera. 7. Sobre los argumentos de agraviados sustentados por la sentenciada, es de establecer que según se ha dejado sentado líneas arriba, la responsabilidad de la misma se encuentra plenamente acreditada, por lo que los argumentos de apelación devienen en inconsistentes, y ello es así porque el actuar negligente de la sentenciada se ha evidenciado en autos, más aun que en su recurso admite que el menor agraviado lleo presentando leve dolor abdominal y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nauseas, lo que ameritaba que la sentenciada proceda de acuerdo a la Guía Práctica tantas veces mencionada, no siendo suficiente que ocultación que menciona ni los medicamentos y ampollas que fueron recetadas, ya que en un actuar diligente de parte de un profesional de la medicina, y en este caso con especialidad en el cuidado y salud de los niños, lo que se debió haber hecho es ordenar los análisis correspondientes para descartar enfermedades, así como para saber a ciencia cierta el mal que aquejaba a dicho menor, lo que no realizo la sentenciada; Por otro lado el argumento de que los padres se descuidaron del menor, debe ser tomado como un argumento de defensa, pues lo que busca la recurrente es buscar responsabilidades en otras personas, que pudieran excluirlas o atenuar su conducta negligente, situaciones que no pueden ser amparados por este Colegiado, y por el contrario resulta legal confirmar la recurrida en todos sus extremos.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete- Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy baja, baja y baja; respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. **En la motivación del derecho,** se encontraron 1 de 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. **En la motivación de la pena,** se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. **En la motivación de la reparación civil,** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio culposo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete- Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados; CONFIMARON la sentencia de fecha cuatrocientos trece a cuatrocientos dieciocho, su fecha siete de Junio del dos mil once, que CONDENA a C.O.H.O como autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo, en agravio de J.L.G.V, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No varias de domicilio, ni abandonar la localidad donde reside, sin previo aviso y autorización del juzgado, b) Reparar el daño causado cancelando la reparación civil, c) Comparecer al juzgado cada fin de mes para que se dé cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo, bajo apercibimiento de imponerse cualquiera de las alternativas del artículo cincuenta y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>										

	<p>nueve del Código Penal. Asimismo se le impone la pena de SEIS MESES DE INHABILITACION para ejercer por cuenta propia, o por intermedio de terceros, la profesión de médico pediatra, FIJO: en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara en forma solidaria con el terceros civilmente responsable Hospital Rezola, a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que lo contiene; notificándose y los devolvieron.-</p> <p>S.S</p> <p><u>M.M</u></p> <p>D.P</p> <p>P.T</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							9
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete-Cañete

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente,; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. **En la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X				6	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

		la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00514-2008-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00514-2008-0-0801-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, baja y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2019

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción	Postura de			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00514-2008-0-0801-JR-PE-02**; del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, baja y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, muy baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete- Cañete, fueron de rango alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión defensa del acusado, no se encontraron.

Analizando, los hallazgos en la sentencia de la parte expositiva se puede decir que es la introducción de la sentencia penal; pues esta contiene el encabezamiento, el

asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido; “*el Juzgador no puede condenar a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada*”, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Por parte del Ministerio Público, no se pudo apreciar la pretensión penal, civil y mucho menos la calificación jurídica por parte del fiscal o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediana, alta, baja, y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre el hecho y el derecho; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que los parámetros obtenidos no fueron muy favorables ya que motivación de los hechos, motivación de derecho y de la pena, fueron omitidas en parte, dejando algunos vacíos en dicha sentencia, pero en cuestión a la reparación civil, si cumplió con los 5 parámetros, mostrando de ese modo una motivación más o menos convincente.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que al encontrarse los 5 parámetros previstos en la sentencia de la primera instancia al momento de la decisión tomada, por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, habiéndose expresado de manera clara y a la vez otorgando una pena y una reparación civil totalmente favorable para las partes afectadas a raíz del delito cometido, se otorgó una pena justa a la imputada.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Cañete- Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, baja, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones del impugnante; no se encontraron.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que, si bien no cumple con los cinco parámetros exigidos, pero hay que tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia, viene a ser más que todo, una confirmación de la sentencia de primera instancia apelada, a lo cual se llegaría entender por el número de expediente, a quien pertenece dicho proceso de homicidio culposo, esto ayudaría en parte con la celeridad del proceso y la disminución de la carga laboral.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: mediana, muy baja, baja y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron 1 de 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las

razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

Al respecto puede acotarse que dicha apelación interpuesta por la autora del delito, en este caso homicidio culposo, no procedería, por el motivo que los delitos que cometió la imputada, se muestran convincentemente que fueron ocasionados por una negligencia de su parte, en tal la declaración de los testigos y medios probatorios ofrecidos, prueban fehacientemente el grado de afectación que ocasiono.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión**, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente,; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En base a estos resultados puede afinarse que la aplicación de la penal fue convincente y motivada, pero a la vez viendo de otro punto de vista la vida de una persona no podría ser valorizada en tan solo una reparación civil de 20.000 nuevos soles, a criterio propio, puedo decir que según los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales de las personas, tenemos derecho a la vida, la salud, etc; en tal sentido que estos derechos fueron vulnerados a causa de una negligencia por parte de la Doctora, teniendo el agraviado la posibilidad de salvarse pero a causa de una negligencia, este perdió la vida; en ese caso, hubiera sido merecedor una reparación civil más elevada y también la suspensión del cargo por unos meses más.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete, cuya calidad fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio la ciudad de Cañete, donde se resolvió: **CONDENAR** a **C.O.H.C**, en agravio de **J.L.G.V**, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo las siguientes condiciones; no variar de domicilio sin previo aviso y autorización, cancelar una reparación civil por el monto de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, comparecer al juzgado cada fin de mes para dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo. Asimismo se le impuso **SEIS MESES DE INHABILITACIÓN**. (Expediente N° **00514-2008-0-0801-JR-PE-02**).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la

acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre el hecho y el derecho; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se encontraron los 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora transitoria de Cañete, donde se resolvió: CONFIRMARON la sentencia, de fecha siete de junio del dos mil once, que condena a C.O.H.C, como autora del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de J.L.G.V; a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de DOS AÑOS,

bajo cumplimiento de reglas de conducta impuestas; también fue sentenciada a SEIS MESES DE INHABILITACIÓN y pagar una REPARACIÓN CIVIL DE VEINTE MIL NUEVOS SOLES, hacia el tercero civilmente responsable. (Expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4)

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado, no se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones del impugnante; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009, Octubre). *La argumentación jurídica en la sentencia.* EN, Revista Electrónica en Contribuciones a las Ciencias Sociales– (CCSS). Recuperado de www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm. (09-06-2015)
- Arias Torres Luis A. Bramont y García Cantizano Maria.** *Manual del Derecho Penal parte especial.* 6ª edición (2013) Editorial San Marcos.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Beteta, C. S.** (2010). El proceso Penal Comun. En L. N. 9024, *CODIGO DE PORCEDIMIENTOS PENALES* (pág. 72). Lima: Gaceta Juridica.
- Bettocchi Ibarra, Guillermo,** Los derechos humanos en la administración de justicia en el Perú, Comisión Andina de Juristas, *Lima, 1998.*
- Binder, Alberto,** El relato del hecho y la regularidad del proceso: La función constructiva- destructiva de la prueba penal, justicia penal y derecho, Ad Hoc, *Buenos Aires, 1993.*
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

- Cabanellas, G.** (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: HELIASTA.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón S. Ana.** (2007) *El abc del Derecho Procesal Penal.* Lima- Perú: Editorial San Marcos.
- Calderón S. Ana.** (2006). *Colección Didáctica Análisis Integral de Nuevo Código Procesal Penal.* Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Carnelutti, Francesco.** Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo I, traducción de Santiago, Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1971.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R.** (2012). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Córdoba, A.** (2013). *El tercero Civilmente Responsable en el Procedimiento Penal Colombiano.* Colombia: Dialnet
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Couture, E.** (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil,* Edit. Depalma.
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- De Bernardis, L.** (1985). *La garantía procesal del debido proceso.* Lima: Editor
- De la Oliva, A.** (1999). *Derecho Procesal Penal.* España, Madrid: Ed. Ecera
- De la Oliva, S.** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: VARSI

- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Donna, E.** (2003). *Derecho Penal –Parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Echandía, D.** (2013). *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad EU.
- Echandía, H.** (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Lima, Perú: Temis.
- Ermo, Q.** (2009, noviembre). *Apuntes Jurídicos: La Competencia*: Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html>
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco**, Constitución Política del Perú, Grijley, Lima, 1994.

- González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Gozaíni, O. A.** (2003). *El debido proceso en la Actualidad*. Buenos Aires: Belgrano.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L.** (2010). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. (20) 76- 89
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, P.** (2004). *La Reforma del Proceso Penal Peruano*. Lima: Edit. Fondo Editorial de la PUCP
- Iberico, F.** (s/f). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*.
- Recuperado de:
http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_publicaciones/contenidos/Manual-Impugnaci%F3n.pdf (14.09.2016)
- Jescheck, Hans-Heinrich/ Weigend, Thomas** (2002) *Tratado de derecho penal parte general*, 5ª ed. Renovada y ampliada.
- Jurista Editores;** (2013); *Código Penal* (Normas afines); Lima
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*.

Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Maier, B. (1996). *Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Argentina. Editores Del Puerto

Martin Castro, Cesar. Profesor del D.P.P en la Universidad Católica del Perú. *Derecho Procesal Penal*. Editorial, Grijley Oct, 2003.

Mass, F. M. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Tomo V.

Mass, F. M. (1991). *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Lima: Ediciones Juridicas.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Mir Puig.** (1998). *Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Edit. Euros
- Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Neyra, F.** (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa
- Nieto, A.** (2001). *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla.
- Novas, A.** (2003). *Tipicidad y el Derecho Penal*. Colombia: Editorial SIC Ltda.
- Nuñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba..
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (2003). *Diccionario de las Ciencias Jurídicas Política y Social*. Argentina: Heliasta SRL.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera, R. (2012). *Curso Elemental del Derecho Penal Parte Especial 1*. Lima-Perú. Editorial: Legales.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Prieto Castro y ferrandiz, Leonardo y Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, Eduardo, *Ob. Cit.p.232. El derecho procesal penal. Madrid: Tecnos, 1987.*

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, B. (1995). *Jurisdicción y Competencia en el Código Procesal Penal*. Perú: Ediciones BLG

- Rodríguez, J.** (1991). *Derecho Penal Español, parte general* (14° edición). Madrid: Dykinson.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Roxín, K.** (1993). *Derecho Penal Parte General, Fundamentos, la Estructura Teoría del Delito*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Salinas, S.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Edición). Lima: Grijley E.I.R.L
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, F.** (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora Jurídica

Grijley.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima:
Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
		LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>
			Motivación del derecho		

			<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>

		reparación civil	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable: Sentencia Penal Condenatoria - Calidad de la Sentencia (2da.instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>

			<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N°00514-2008-0-0801-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete; (mayo, 2019)

Hugo Jean Pierre Valenzuela Cuzcano

DNI N° 73519245 – Huella digital.

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE
CAÑETE

EXPEDIENTE: 2008-0514-0-0801-JR-PE-02

Acusada : C.O.H.C.

Delito : Contra la Vida el Cuerpo y la Salud.

Agraviado : J.L.G.V.

Secretario : F.Y.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°40

Cañete, Siete de Junio

Del año dos mil once.-

VISTA: La instrucción seguida contra C.O.H.C, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CULPOSO**- en agravio de J.L.G.V.-

GENERALES DE LEY de la imputada:

C.O.H.C, identificada con DNI. N°07956357, natural de Ica, nacida el 14 de agosto de 1954, con instrucción Superior completa, soltera, hija de don G y doña D, de profesión Médico Pediatra, trabaja en el Hospital Rezola de Cañete, percibiendo la suma de Tres mil quinientos nuevos soles mensuales, con domicilio en la Urbanización Residencial Las Laderas de Melgarejo- Santa Patricia- La Molina- Lima.-----

TRAMITACION DE LA CAUSA:

Que, tomado conocimiento de la denuncia criminal, se elaboró el Parte Policial 277-VII-DIRTEPOL-DIVPOL-CSVC-SEINCRI con los recaudos que la acompañan de fojas 17 y siguientes, fue remitida al Ministerio Publico, cuyo representante formalizó la denuncia penal a fojas 277 al 229, por cuyo mérito el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete abrió instrucción con fecha 15 de Julio del año 2008, a fojas 230 a 231, tramitándose al PROCESO PENAL SUMARIO, dictándose contra la acusada mandato de comparecencia; Que mediante resolución de fojas 278 se amplía el auto apertorio de instrucción , compareciéndose al Hospital Rezola de Cañete como Tercero Civilmente Responsable y vencidos los plazos de la instrucción , se remitió los autos al Señor Fiscal Provincial, quien emitió su Dictamen Acusatorio a fojas 309 al 314, producidos a fojas 339, puestos los autos de manifiesto para los alegatos, se presentó los de la parte civil a fojas 317 al 318, asimismo se recibió los informes orales como fluye de la constancia de fojas 371; Que mediante resolución de fojas 366 se incorpora el presente proceso al despacho del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, por lo que ha llegado el momento de dictar sentencia.-----

IMPUTACION DEL HECHO PUNIBLE:

Que se imputa a la encausada C.O.H.C, que con fecha 25 de Marzo del 2006, a las 10.59 de la noche, el agraviado J.L.G.V de doce años de edad ingresó por el servicio de emergencia al Hospital Rezola de Cañete, siendo atendido por la acusada quien se encontraba a cargo del servicio Pediátrico, el menor presentaba náuseas y leve dolor abdominal además de una temperatura de 38.9°C, siendo que la inculpada se limitó a realizar un chequeo simple indicándole ampollas y pastillas para combatir el dolor abdominal y las náuseas diagnosticándolo “clínicamente normal” y **sin ordenar la realización de análisis complementarios,** la acusada le dio de alta y lo envió a su domicilio, dos días después el 27 de Marzo del 2006, siendo las dos de la mañana, el menor agraviado es atendido nuevamente por emergencia, esta vez por el pediatra **R.H.G.T.** y debido a su grave estado de salud, fallece media hora después; Que del **Protocolo de Autopsia** se evidencia que la causa de muerte fue un **“Shock Séptico de foco abdominal** causado por una **peritonitis generalizada”**. Y el informe anátomo

Patológico 2351-2006, señala **“Apendicitis aguda supurada, peritonitis aguda y edema cerebral severo”** concluyéndose que la acusa por negligencia, no ordeno realizar los análisis complementarios en el menor agraviado que pudieron haber evitado el desenlace fatal.-----

FUNDAMENTACION FACTICA:

Que, del análisis y estudio de los actuados a nivel pre jurisdiccional y judicial se tiene: **PRIMERO:** Que a fojas 243 y 244, corre la manifestación testimonial del hermano de la víctima, **J.C.G.V.** quien dijo conocer a la acusada por haber atendido a su hermano occiso, con relación al día 27 de Marzo del 2006, refiere haber visto que su hermano entro tres veces al baño, desmayándose en la tercera vez, luego en un taxi lo llevo a Emergencia, vio que su hermano estaba respirando agitado, luego la enfermera lo atendió de manera inmediata; refiere: “ el doctor **R.H.G.T.** llego como a los quince minutos, observa a su hermano, sale y le manda a comprar medicamentos, el doctor **le recrimina porque había llevado a su hermano de esa forma grave**, de ahí a cada rato la enfermera salía para que comprara medicamentos, quedándose afuera, **como a la media hora le llamaron para decirle que su hermano había fallecido.-** Que, el día 25 de Marzo del 2006, quien llevo a su hermano al Hospital, fue su abuela E.A.R., lo llevó porque se encontraba con cólicos, que su menor hermano lo llamo al trabajo diciéndole que le dolía la barriga, entonces dejo su trabajo, llego a su casa y no los encontró, su prima C le dijo que se habían ido al Hospital Rezola, fue para allá como a las diez y treinta aproximadamente, permaneciendo en la sala de espera, como a la media hora sale su abuela y su hermano caminando normalmente, y le comentaron que le habían aplicado una inyección de ahí se fueron a la casa a descansar,-----

SEGUNDO: A fojas 248 y 249 obra de la Diligencia de Ratificación del Certificado Médico Legal N°002112-PF-HC, practicado al agraviado J.L.G.V de fojas 206 al 207, por los Médicos Doctores O.Z.O y S.J.M.-----

TERCERO: Que a fojas 262 y 264, corre la declaración instructiva de la acusada C.O.H.C, quien ha referido “al agraviado lo recuerdo porque era un niño muy gordito, muy subido de peso” que me ratifico en toda mi declaración, salvo en la pregunta seis de mi manifestación dada con fecha seis de setiembre del dos mil

seis, siendo lo correcto “que una apendicitis no puedo determinarlo en dos horas, porque la evolución de una enfermedad es progresiva, como peritonitis podría detectarlo siempre y cuando el tiempo de enfermedad sea un aproximado mínimo de veinte horas; **que no me considero culpable;** Con relación a los hechos refiere, me llaman a atender a un niño por emergencia, porque tenía un leve dolor abdominal, estaba nauseoso y con fiebre, lo atendí y tenía un peso aproximadamente de ochenta kilos, demasiado para su edad, llego de una señora bastante de edad, me dijeron que era su abuelita; El niño me dice que después de cenar presentaba un dolor abdominal y estaba nauseoso, también tenía dolor de garganta, y él me dice que había comido mucho en el almuerzo, pero en la cena un poco menos, le hago el examen clínico, se encuentra un leve enrojecimiento en la garganta, en el abdomen no refería dolor, le indique las medicinas, pertinentes que fue para la náusea y fiebre; El niño mismo fue a comprar su medicina, regresa, le aplican sus ampollas, queda en observación por espacio de una hora de emergencia, se le vuelve a examinar, el niño es muy tranquilo muy sociable, conversa mucho, le doy las indicaciones que pueden retirarse porque vivían muy cerca al hospital, y les **dije que si los síntomas aumentaran que vinieran inmediatamente al Hospital**, y de ahí se retira caminando, tranquilo e buenas condiciones al examen **clínico** (las preguntas que uno hace al paciente) y **físico** (el que uno examina en el cuerpo del paciente); Agrega que el tiempo de evolución de la enfermedad, genera los síntomas: dolor que presenta el paciente en el lugar de la fosa iliaca derecha(Apendicitis), el dolor es intenso, uno palpa la zona y el niño retira la mano del médico por el dolor que siente, o entra caminando cogiéndose el lado señalado, o cuando uno le dice que salte siente dolor; Con respecto a la peritonitis, es cuando ya llega con una cara de enfermo, pero se puede salvar, lo que pasa es que creo que no lo atendieron al niño, pero pudo haberse salvado, si lo atendían a tiempo, o si lo llevaban al Hospital a tiempo, que sobre las guías Prácticas, si tenía conocimiento, pero el dolor del niño era muy leve, y considerando el tiempo de enfermedad, más aun si uno lo palpa y no hay dolor, no hubo dolor en ningún momento, que le atendió de quince a veinte minutos aproximadamente, me demore porque era gordito, conversaba con el luego regrese en una hora que se encontraba en observación, para examinarlo

nuevamente, y al verlo bien le doy de alta, tengo como médico veinticinco años, pero como pediatra catorce años.-----

CUARTO: Que a fojas 265 a 266 obra la declaración de la pariente más cercada del occiso, doña L.O.V.A, quien refiere que conoce a la procesada porque en una oportunidad anterior atendió a otro de sus hijos, que el menor agraviado es era su hijo ; que se ratifica en su declaración Policial, en todos los extremos, que con reacción a los hechos, no tuvo ningún conocimiento de lo sucedido el día 25 de Marzo del 2006, porque no me avisaron y no me dijeron nada, porque ese días yo estuve con mi hijito (agraviado) hasta las cuatro de la tarde repartiendo mercadería en Cañete, y yo lo deje bien, el día 27 de Marzo del 2006, me llamaron como a la una de la madrugada más o menos, me dijeron que viaje urgente porque mi hijo estaba bien grave en el Hospital, pero llegando al Hospital me entere que había fallecido.-----

QUINTO: A fojas 267 al 268 corre la declaración testimonial de R.H.G.T, quien refiere a la procesada la conozco porque trabajamos en el Hospital Rezola desde el año 2003, y con respecto al menor agraviado lo conocí el día que lo atendí, que me ratifico en mi declaración policial, ese día cuando comienzo a atenderlo, estaba en muy mal estado, grave, porque llego inconsciente, con síntomas críticos; **Cianosis generalizada (todo el cuerpo morado) pupilas midriáticas (las pupilas de los ojos dilatadas) , respiración rápida y pálido marmóreo (se le notaba las venas como una red), lo cual determinaba que estaba muy grave, de mal pronóstico**; ante esto le comuniqué a su hermano (aproximadamente veinte años) que el menor estaba grave y podía morir, luego procedí a actuar con todo lo que se refiere a un paciente crítico, como es colocarle una vía endovenosa y a través de ello aplique cloruro de sodio, Ceftriazona, Raditidina, asimismo se monitoreaba sus funciones vitales y paralelamente se llamó al anestesiólogo para que lo entubara, y a pesar de todo el paciente falleció, porque hizo paro cardiaco, **tenemos que cumplir con la guía de manera obligatoria, pero ya depende del criterio clínico, de acuerdo al tipo de paciente que tengamos.**-----

SEXTO: A fojas 269 a 270 corre la declaración testimonial de B.G.L.O., Quien refiere: a la doctora C.O.H.C solo la conozco por razones de trabajo y al menor lo

conocí el día que se atendió, que me ratifico en mi declaración Policial, que si estuve de servicio el día 25 de Marzo del 2006, que el menor llevo caminando en compañía de su abuelita y presento dolor abdominal, tenía náuseas y al controlar sus funciones vitales la temperatura era de 38.9°C, luego le comuniqué al médico pediatra, a los dos o tres minutos se hizo presente la doctora C.O.H.C., que no estuve presente en el momento que se examinaba al menor , después de examinar al niño vi que la Doctora le entregaba la receta a la abuelita del menor y los dos se fueron a comprar los medicamentos a la farmacia del mismo Hospital, **se le administro dos ampollas, una que era para la fiebre y la otra para las náuseas, quedándose como una hora aproximadamente en observación,** siendo revaluado por la Doctora, indicándole a la abuelita que si la molestia persistía regrese inmediatamente al Hospital a cualquier hora por emergencia; Si se hubiera aplicado la guía, se tenía que realizar exámenes auxiliares, como hemograma y examen completo de orina, y el menor hubiera permanecido en observación aproximadamente de seis a ocho horas, si se aprecia que los resultados que puede haber un problema mayor en la salud del paciente ,pero todo es a criterio del médico que lo determina.-----

SETIMO: A fojas 333 al 334, corre la declaración del representante del Hospital Rezola Doctor R.D.C.F.S., quien refiere que la procesada labora en la institución, la misma que labora en el área de Pediatría, que no hay ningún Procedimiento Administrativo, lo cual hemos verificado a raíz de la citación que llevo a la **Dirección** a efecto de que concurra a este juzgado.-----

OCTAVO: Que a fojas 240 obran a los antecedentes Penales de la procesada; a fojas 287 y 321 los antecedentes Judiciales, en los que no se registran anotaciones.-----

NOVENO: Que, entre las instrumentales recabados en la etapa Judicial tenemos: A fojas 275 corre las copias certificadas del Acta de Defunción de J.L.G.V.; A fojas 289 al 302, obran las copias certificadas de la Historia Clínica N°70332 del menor J.L.G.V.-----

Que, dentro de la etapa a nivel preliminar se han recabado las siguientes instrumentales: A fojas 3 copia de certificado de defunción emitido por el Médico

Legista del Distrito Judicial de Cañete, Doctor E.B.P; A fojas 05 al 10 las boletas de venta de medicamentos diversos, consulta, equipos de farmacia, a nombre del menor agraviado; A fojas 12 al 15 copias simples de Historias Clínicas del menor agraviado numero 70332; A fojas 50 al 55 obran las copias simples del Protocolo de Autopsia, que concluye que el cadáver de sexo masculino de 11 años de edad, fallece de **Shock Séptico de Foco Abdominal**, y como agentes causantes: **Peritonitis Generalizada**; A fojas 75 al 77 obra el Registro de la atención de Emergencia de fechas 25, 26 y 27 de Marzo del año 2006; A fojas 79 al 178 corren las “**Guías de Práctica Clínica en emergencia en Pediatría**” patológicas más frecuentes; A fojas 204 obran copias certificadas del resultado de laboratorio del **Examen Anatómico Patológico** practicado al menor J.L.G.V; A fojas 206 al 207 corre el Certificado Médico Legal N° 002112-PF-HC, practicado al menor agraviado, debidamente ratificado por sus autores a fojas 248 y 249, que concluye: desde que llega hasta que fallece transcurren 40 minutos, el Diagnostico de ingreso: Shock Séptico/ Insuficiente Respiratoria Aguda Severa (Condición de Extrema Gravedad, con riesgo inminente de muerte.)-----

FUNDAMENTACION JURIDICA:

DECIMO: La conducta se adecua al **artículo ciento once, primera parte, en concordancia con la primera parte del último párrafo del artículo acotado del Código Penal**, que corresponde al delito de “**Homicidio Culposo**” el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento de la encausada ha consistido en matar a otro por culpa, dándose el nexo de la causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. El delito de Homicidio por negligencia requiere que la posibilidad y muerte del agraviado, haya sido advertida y prevista por la procesada de acuerdo a sus conocimientos como profesionales médicos; para que se configure este tipo penal es necesario que además exista un nexo de causalidad entre el acto de imprevisión culposa del sujeto y el resultado.-----

DECIMO PRIMERO: Que, con relación al injusto material del Homicidio Culposo, se ha llegado a probar que este se ha producido, porque se encuentra acreditada la muerte del menor agraviado J.L.G.V; con el protocolo de autopsia

debidamente certificada, de fojas 50 al 55, en donde se especifica que la causa de la muerte del agraviado se debió **SHOCK SEPTICO DE FOCO ABDOMINAL**, agentes causantes: **PERITONITIS GENERALIZADA**; Que si bien es cierto que este resultado muerte se produjo el 27 de Marzo del 2006 en que ocurrió el segundo ingreso del menor agraviado hacia el Hospital, No es menos cierto que tal resultado ocurrió como consecuencia que en su primer ingreso del menor agraviado hacia el Hospital Rezola, por el Servicio de Emergencia, ocurrido a horas 10.59 p.m. del 25 de Marzo del 2006, no fue correctamente diagnosticado el mal que padecía; pues según las copias certificadas de fojas 77, el menor ingresó presentando un cuadro con leve dolor abdominal, nauseoso y con fiebre; por lo que debió de dar cumplimiento a la Guía Práctica Clínica DOLOR ABDOMINAL AGUDO NO TRAUMATICO EN PEDIATRIA (ver fojas 94); en el que señala que una de las causas más frecuentes de Dolor Abdominal en Niños es la APENDICITIS, lo que demanda de parte profesional ordenar la realización de exámenes auxiliares como Hemograma, Examen completo de orina (ver fojas 98); sin embargo la acusada procedió a dar de alta al menor; Que a fojas 75 corre el registro de las intenciones de Emergencia, en donde se verifica que el segundo ingreso del menor a horas 2.35 a.m. del 27 de Marzo del 2006, y el menor agraviado fallece a las 03.30 a.m. con diagnostico Shock Séptico de foco Abdominal, tal como se desprende de la Historia Clínica N° 70332 de fojas 210 a 213 de autos, diagnostico que se confirmó con la Historia del Servicio de Pediatría del mismo nosocomio, también el certificado de Defunción a fojas 03.- Que en la investigación judicial se recabo el Informe Anátomo Patológico, del **Servicio de Anatomía Patológica**, obrante a fojas 204, en el que se consigna que el DIAGNOSTICO MICROSCOPICO: presento **a)** Apendicitis Aguda Supurada, **b)** Peritonitis Aguda, **c)** Edema Cerebral Severo; con lo que queda demostrado que la muerte del menor agraviado, se produjo por una negligencia en la Falta de diagnóstico inicial de Apendicitis en el primer ingreso del menor agraviado al Hospital Rezola, que origino dos días después de una Apendicitis Aguda Supurada, Peritonitis Aguda; por lo que es necesario evaluar la conducta desplegada por la procesada en el evento materia de investigación judicial , valorar los medios probatorios actuados en la secuela de

instrucción y determinar la responsabilidad e irresponsabilidad penal de su autora.-----

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la responsabilidad penal de la acusada, también han sido acreditada por lo siguiente: -----

A) Por la declaración testimonial de **J.C.G.V**; al afirmar que su abuela E.A; llevo al Hospital Rezola a su menor hermano el día 25 de Marzo del año 2006, comentándole que le había aplicado una inyección, y que el día 27 de Marzo del 2006, en horas de la madrugada, luego de ver que su hermano entro tres veces al baño, desmayándose en la tercera oportunidad, llevándolo por emergencia, y a la media hora le comunican que su hermano había fallecido.-----

B) Por la declaración testimonial del médico **R.H.G.T**; quien deja entrever que su colega acusada debió de cumplir con la guía de práctica clínica, patologías más frecuentes, Emergencia en pediatría, de manera obligatoria, y la declaración testimonial de la enfermera **B.G.L.O**; al señalar que la acusada solo administro dos ampollas al menor para la fiebre y las náuseas, y solo se quedó en una hora de observación; lo que permite colegir que la acusada C.O.H.C. al practicar el examen clínico y físico, limitándose a ordenar que se coloquen las ampollas y la observación al menor por una hora, **no cumplió con lo que regulaba la Guía de prácticas clínicas, patologías más frecuentes, Emergencia en Pediatría** Resolución Ministerial 511-2005/MINSA que le demandaba que tratándose de un menor de once años de edad, por el tipo de dolor que presentaba abdominal, la fiebre de 39.9° C, le advertía que el menor sufría una infección, que urgía la práctica de exámenes auxiliares , demandaba un mayor tiempo de observación del menor de seis a ocho horas como lo regula la citada Guía de prácticas clínicas; Sin embargo la acusada no lo hizo por negligencia, generando el resultado posterior que la infección se generalizara, causando la muerte del menor; siendo así se ha llegado a determinar el injusto incoado como la responsabilidad penal de su autor, por lo que el Órgano Jurisdiccional deberá de imponer la sanción que corresponda.-----

DECIMO TERCERO: En cuanto al tercero civilmente responsable tenemos al HOSPITAL REZOLA DE CAÑETE, es la entidad de la cual es dependiente la

acusada en su calidad médico pediatra, por lo que resulta ser responsable solidario por el monto que se imponga como reparación civil, debido a que no ejerció un control constante sobre el trabajo desarrollado por la acusada, a fin de evitar su conducta negligente, ni a realizar políticas de prevención para evitar el resultado muerte del menor agraviado, por lo que debe imponerse una sanción pecuniaria.---

APLICACIÓN DE PENA Y REPARACION CIVIL:

DECIMO CUARTO: Que, para los efectos de imponerse la pena, se ha tenido en cuenta las condiciones personales de la acusada, quien resultó ser una reo primaria, al no tener registrado antecedentes como fluye del octavo considerando, por lo que el suspenderse la ejecución de la pena sujeto al estricto cumplimiento de reglas de conducta evitara que vuelva a cometer otro delito.-----

DECIMO QUINTO: Que, para los efectos de determinar el monto de la reparación civil, se ha tenido en cuenta el gran daño ocasionado, como es la pérdida de la vida humana, que al tratarse de un menor de once años de edad, se trata de la pérdida de un proyecto de vida verificándose de autos que ni la acusada, ni el tercero civilmente responsable han reparado de ningún modo el daño causado; por lo que debe fijarse un monto prudencial.-

DECISION JUDICIAL:

Por los fundamentos expuestos, al amparo de lo regulado por el artículo uno, doce, veintitrés, veintinueve, treinta y uno, treinta y seis inciso cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, Noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, **artículo ciento once, primera parte, en concordancia con la primera parte del último párrafo del artículo acotado del Código Penal**, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, **FALLA: CONDENANDO a C.O.H.C**, como autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud – **Homicidio Culposo**, en agravio de J.L.G.V, **a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo cumplimiento de

las siguientes reglas de conducta: **a)** No varías de domicilio, ni abandonar la localidad donde reside, sin previo aviso y autorización del juzgado, **b)** Reparar el daño causado cancelando la reparación civil, **c)** Comparecer al juzgado cada fin de mes para que se dé cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo, bajo apercibimiento de imponerse cualquiera de las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal. **Asimismo se le impone la pena de SEIS MESES DE INHABILITACION** para ejercer por cuenta propia, o por intermedio de terceros, la profesión de médico pediatra, **FIJO: en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara en forma solidaria con el terceros civilmente responsable Hospital Rezola, a favor de los herederos legales del agraviado; y **MANDO:** Que, se notifique la presente sentencia al Tercero Civilmente responsable y una vez que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se expida el testimonio y boletín de condenas, se inscriba en los registros respectivos y se archiven los autos de manera definitiva en su oportunidad.



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXP. N° 2008-0514

San Vicente de Cañete, dos de Diciembre del dos mil once.-

VISTOS; En audiencia pública, y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, mediante dictamen de fojas cuatrocientos sesenticinco y cuatrocientos setentitres; y **CONSIDERANDO: PRIMERO: MATERIA DE ALZADA:** Que, es materia de vista de la causa, la sentencia de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos dieciocho, su fecha siete de Junio del dos mil once, que condena a C.O.H.C; como autora del delito Contra. La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Culposo, en agravio de J.L.G.V; a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; impone la pena conjunta de seis meses de inhabilitación para ejercer por cuenta propia, o por intermedio de tercero, la profesión de médico pediatra; fija en la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Hospital Rezola, a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que lo contiene. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE IMPUGNANTE:** La sentenciada C.O.H.C; mediante recurso de apelación de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veintiséis, fundamenta su recurso, argumentando como expresión de agravios que: **1.** No está conforme con la sentencia, que concluye que la recurrente ha actuado negligentemente con las inobservancias de las reglas de profesión, ya que con fecha veintitrés de Marzo del dos mil seis, siendo aproximadamente las once de la noche, la suscrita en condición de médico de guarda del Hospital Rezola, recibió por el servicio de Emergencia de dicho nosocomio al menor agraviado J.L.G.V., de doce años de edad, el mismo que presentaba **leve dolor abdominal y nauseas,**

procediendo a oscultarlo, advirtiendo que era un menor de ochenta kilos de peso, es decir excesivamente obeso para su edad, y al efectuársele la palpación en el abdomen solo mencionó tener un leve dolor, por lo permaneció por espacio de más de una hora en observación , recetándole pastillas y ampollas, tan es así, que ulteriormente se le dio de alta, recomendándosele a la persona que lo acompañaba que era una anciana, para que si persistía algún dolor, de inmediato retornara al Hospital, mencionando ello que su domicilio quedaba cerca nosocomio, retirándose el menor alegre y caminando, sin tener conocimiento que el menor con ultractividad estando en su domicilio en donde residía con su abuelita y su hermano se agravara, sin que fuera llevado oportunamente al Hospital de manera inmediata, donde ulteriormente retorno en la madrugada del día veintisiete de Marzo del dos mil seis, con dos días posteriores, presentando un Shock séptico abdominal, debido a una PERITONITIS AGUDA, falleciendo a las dos horas de su ingreso. **2.** Hay que tener en consideración los elementos constitutivos del delito, como son: a) La preexistencia de la vida humana, que se da; b) La extinción de la vida humana, que también se da ; c) Que, el actor haya previsto el resultado letal, no obstante que pudo o debió advertirlo, lo que consideran que no se ha dado de su parte; d) Que, exista una relación de causalidad entre el acto de imprevisión y la muerte del sujeto pasivo. **3.** Existen hechos que motivaron el fatal desenlace, a lo que se le concatena la falta de dedicación de las personas del entorno del menor, de no haberlo conducido al día siguiente al menor, si persistía dolor, ni por el hermano, ni por la abuela, tal como se lo había recomendado, máxime si por versión de ellos, el Hospital queda a pocos metros de su domicilio. **4.** No están de acuerdo con la décimo segunda sustentación fáctica, cuando se señala in fine, que la muerte del menor se produjo por una negligencia en la falta de diagnóstico inicial de Apendicitis, en el primer ingreso del menor al Hospital Rezola, que origino dos días después de una apendicitis supurada, ya que era materialmente imposible diagnosticar dicha enfermedad, asimismo señala que la responsabilidad ha quedado probada con la testimonial de J.C.G.V, cuando sobre este recae la negligencia en su ocasionar a no poner en conocimiento de los familiares el estado del menor. **CUARTO: FUNDAMENTOS FACTICOS:** Que, con fecha **veinticinco de Marzo del dos mil seis**, a las diez y

cincuentinueve de la noche , el menor agraviado J.L.G.V. de doce años de edad, ingreso por servicio de emergencia del Hospital Rezola de Cañete, siendo atendido por la procesada C.O.H.C, quien se encontraba a cargo del servicio pediátrico, por presentar náuseas y leve dolor abdominal, además de una temperatura de treinta y ocho y medio, siendo que la procesada se limitó a realizar un chequeo simple indicándole ampollas y pastillas para combatir el dolor abdominal y las náuseas, diagnosticándole clínicamente normal, sin ordenar la realización de análisis complementarios, pese a que el agraviado le comento que había almorzado normalmente, lo que descartaba que el origen de sus malestares fueran por esa razón, dando indicios de algún problema interno no ligado a lo ingerido ese día, empero, la encausada le dio de alta y lo envió a su domicilio, Dos días después el **Veintisiete de Marzo del dos mil seis**, siendo las dos de la mañana, el menor agraviado es atendido nuevamente por emergencia , esta vez por el pediatra R.H.G.T, y debido a su estado grave de salud, fallece media hora después; que en el protocolo de autopsiase evidencia que la causa de muerte fue un “Shock séptico de foco abdominal causado por una peritonitis generalizada”, y el informe Anátomo patológico número 2351-2006, señala “Apendicitis aguda supurada, peritonitis aguda y edema cerebral severo”. Que mediante Resolución Directoral número 239-2005 del Hospital Rezola, se aplica desde el diez de Noviembre del dos mil cinco, la “Guía Práctica Clínica en dolor abdominal agudo no traumático en pediatría”, de la que se observa en el punto dos tabla **1: CAUSAS FRECUENTES** de dolor abdominal en los niños (...) “apendicitis”, y en la tabla **2: CAUSAS COMUNES** de dolor abdominal en niños de seis a doce años y mayores de doce años, se encuentre en primer lugar como causa común Apendicitis; concluyéndose que la inculpada, por negligencia, no ordeno realizar los análisis complementarios en el menor agraviado que pudieron haber evitado el desenlace falta. **QUINTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:** **1.** Que, el delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo, se encuentra tipificado en el **artículo ciento once primera parte y último párrafo del mismo articulado del Código Penal**, vigente en la fecha de los hechos denunciados y las más favorables a la procesada; tiene sus fundamento jurídico la recurrida,

siguiendo al jurista A.R.P.C.F.⁽⁵⁾, refiere que: “En el caso concreto del Homicidio Culposo, el primer dato a saber, es que se haya producido la muerte, segundo dato a saber es que el resultado fatal haya obedecido una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido, y cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor (...)”. **2.** Respecto de la tipicidad subjetiva, se debe tener en cuenta que en primer término, queda claro, que el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con animus necandi. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo del cuidado. En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, **negligencia**, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendiendo la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpas inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente)⁶. **3.** De otro lado, es de acotar que las circunstancias que califican el homicidio culposo, se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira a actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su transcendencia, devienen en peligrosos, y por tanto, exigen conocimientos y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (La medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se

⁵Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial, edición Febrero 2010, pág. 140.

⁶Ramiro Salino Siccha – Derecho Penal Parte Especial. 4ta Edición, Editorial Grijley. Pág. 107.

estaría configurando el delito culposo calificado. El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado de diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario. (...) La vulneración a los deberes por desarrollar una **profesión**, ocupación, o industria está considerada como circunstancia que agrava la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que la desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias su inobservancia y como consecuencia de ello se produce un resultado letal de determinada persona, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo (⁷). La justificación de la existencia de tal agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión (⁸).

4. Que, de lo anteriormente analizado, trasladado al caso que nos ocupa, se desprende que de autos, se ha llegado a acreditar la responsabilidad penal de la sentenciada C.O.H; en la comisión del delito de Homicidio Culposo, en agravio del menor J.L.G.V, ya que de los actuados se encuentra acreditada la muerte del precitado agraviado, conforme se desprende del Protocolo de Autopsia de fojas cincuenta a cincuenticinco, de donde se puntualiza que la causa de la muerte del citado agraviado se debió a un Shock séptico de foco abdominal , siendo los agentes causantes de la Peritonitis generalizada; y si bien es cierto, la muerte del agraviado se produjo el día veintisiete de Marzo del dos mil seis (día en que la sentenciada no estaba a cargo del servicio de emergencia), no es menos cierto que dicho resultado de muerte se produjo como consecuencia de que en el primer ingreso del menor agraviado a Emergencia del Hospital Rezola, ocurrido el 25 de Marzo de dos mil seis, a horas diez y cincuentinueve aproximadamente, no fue correctamente diagnosticado del mal que padecía realmente el agraviado, a ello se llega a concluir ya que de las instrumentales de fojas setentisiete, el menor ingreso presentando un cuadro con leve dolor abdominal, nauseoso y con fiebre, situación que ameritaba y correspondía dar cumplimiento a lo establecido en la Guía Práctica clínica dolor abdominal agudo no traumático en Pediatría, (conforme a

⁷Ítem. Pág. 102-103.

⁸Bramont Arias Torres / García Cantizano, 1997, p.73.

fojas veinticuatro), en el cual señala que una de las causas más frecuentes de dolor abdominal en niños es la **Apendicitis**, lo que evidentemente demandaba de parte de la sentenciada en su accionar, ordenar la realización de exámenes auxiliares como Hemograma, Examen completo de orina, pero a pesar de lo cual la procesada procedió a dar de alta al citado menor agraviado, situación que ameritaba mayor cuidado y diligencia en el accionar de la sentenciada, quien a pesar de tener conocimientos (como ella misma ha señalado en su declaración instructiva) de la Guía Práctica antes mencionada, no procedió conforme a ello, con lo cual origino el desencadenamiento fatal como es la muerte del agraviado, ya que además ella misma ha señalado que el menor ingreso con un leve dolor abdominal, situación que evidentemente necesitaba de mayores exámenes a efectos de determinar y detectar el mal que aquejaba al agraviado. **5.** Que, los hechos acreditados anteriormente se encuentran acreditados con el mérito de las instrumentales de fojas setenticinco, conscientes en el registro de atenciones de emergencia, de donde se verifica el segundo ingreso del menor a horas 03.30 de la mañana, con diagnostico Shock Séptico de foco abdominal tal como se desprende de la Historia Clínica número 70332 que obra de fojas doscientos diez a doscientos trece, diagnostico que ha sido confirmado con la Historia del Servicio de Pediatría del mismo nosocomio, así como con el certificado de defunción de fojas tres, y con el mérito de Informe Anátomo Patológico del Servicio de Anatomía Patológica obrante en autos a fojas doscientos cuatro, del que se desprende que el diagnostico microscópico presenta: **a) Apendicitis aguda supurada, b) Peritonitis aguda, c)Edema cerebral;** con lo cual se demuestra que la muerte del menos agraviado se profijo por una negligencia médica graficada por la falta de diagnóstico inicial oportuno de apendicitis, lo que pone en evidencia la existencia del delito objeto de proceso penal, y con ello demuestra la responsabilidad de la sentenciada. **6.** Que, a mayor abundamiento de lo antes concluido, se corrobora la declaración testimonial de J.C.G.V., quien a afirmado que el veinticinco de Marzo del dos mil seis, su hermano el agraviado juntamente con su abuela ingresaron por Emergencia del Hospital Rezola, comunicándole luego que le habían dado de alta, habiéndole suministrado una ampolla y pastillas para el dolor; a ello se le aúna, la declaración de R.H.G.T, quien establece que su

colega la sentenciada debió cumplir con la Guía de Practicas Clínica, patologías más frecuentes, Emergencia en Pediatría de manera obligatoria, y la declaración testimonial de B.G.L.O, quien sostiene que la sentenciada solo administro dos ampollas al menor para la fiebre y las náuseas, datos que crean la convicción que la sentenciado no actuó de manera adecuada en la consulta médica efectuada, por lo contrario actuó de manera negligente, no acatando lo ordenado en la citada Guía Práctica, situación que posteriormente dio origen al cuadro clínico con el que el menor agraviado falleciera. 7. Sobre los argumentos de agraviados sustentados por la sentenciada, es de establecer que según se ha dejado sentado líneas arriba, la responsabilidad de la misma se encuentra plenamente acreditada, por lo que los argumentos de apelación devienen en inconsistentes, y ello es así porque el actuar negligente de la sentenciada se ha evidenciado en autos, más aun que en su recurso admite que el menor agraviado llevo presentando **leve dolor abdominal y nauseas**, lo que ameritaba que la sentenciada proceda de acuerdo a la Guía Práctica tantas veces mencionada, no siendo suficiente que ocultación que menciona ni los medicamentos y ampollas que fueron recetadas, ya que en un actuar diligente de parte de un profesional de la medicina, y en este caso con especialidad en el cuidado y salud de los niños, lo que se debió haber hecho es ordenar los análisis correspondientes para descartar enfermedades, así como para saber a ciencia cierta el mal que aquejaba a dicho menor, lo que no realizo la sentenciada; Por otro lado el argumento de que los padres se descuidaron del menor, debe ser tomado como un argumento de defensa, pues lo que busca la recurrente es buscar responsabilidades en otras personas, que pudieran excluirlas o atenuar su conducta negligente, situaciones que no pueden ser amparados por este Colegiado, y por el contrario resulta legal confirmar la recurrida en todos sus extremos. Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados; **CONFIMARON** la sentencia de fecha cuatrocientos trece a cuatrocientos dieciocho, su fecha siete de Junio del dos mil once, que **CONDENA** a **C.O.H.O** como autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud – **Homicidio Culposo**, en agravio de J.L.G.V, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No varias de

domicilio, ni abandonar la localidad donde reside, sin previo aviso y autorización del juzgado, **b)** Reparar el daño causado cancelando la reparación civil, **c)** Comparecer al juzgado cada fin de mes para que se dé cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo, bajo apercibimiento de imponerse cualquiera de las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal. **Asimismo se le impone la pena de SEIS MESES DE INHABILITACION** para ejercer por cuenta propia, o por intermedio de terceros, la profesión de médico pediatra, **FIJO: en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, que la sentenciada pague en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Hospital Rezola, a favor de los herederos legales del agraviado; **con lo demás que lo contiene;** notificándose y los devolvieron.-

S.S

M.M

D.P